

24
232



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ENDOSO EN PROCURACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Margarito Marin de la Paz

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

I N T R O D U C C I O N	1
-------------------------------	---

C A P I T U L O I.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL ENDOSO.

A.- CONCEPTO DEL ENDOSO EN GENERAL	3
B.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL ENDOSO	4
C.- NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO	5
D.- DIVERSAS CLASES DE ENDOSO	17
1.- ENDOSO EN PROPIEDAD	18
2.- ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA	19
3.- ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO	21
4.- ENDOSO EN RETORNO	22
5.- ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO, - POR APODERAMIENTO O POR PODER	22
a.- REQUISITOS DEL ENDOSO	25
b.- ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.	27

C A P I T U L O I I.

REFERENCIAS HISTORICAS DEL ENDOSO.

A.- EL ENDOSO EN EL MEDIOEVO	33
B.- EL ENDOSO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA ALE MANA DE 1848	35
C.- EL ENDOSO EN EL CODIGO NAPOLEONICO DE - 1808	37
D.- REFERENCIAS HISTORICAS MEXICANAS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION	41
1.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODI GO DE COMERCIO DE 1854	43

2.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODI GO DE COMERCIO DE 1884	45
3.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODI GO DE COMERCIO DE 1889	46
4.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932	47

C A P I T U L O I I I .

EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION COMPARADA.

A.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY UNI- FORME DE GINEBRA DE 1930 Y 1931	54
B.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL DERECHO INGLES	60
C.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLA- CION ESPANOLA	62
D.- EL ENDOSO EN LA LEGISLACION FRANCESA ...	64
E.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL PROYECTO DE LOS TITULOS VALOR PARA AMERICA LATI- NA	66

C A P I T U L O I V .

EL ENDOSO Y OTRAS FIGURAS AFINES.

A.- EL ENDOSO Y LA CESION	74.
B.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y EL MANDATO - JUDICIAL	84
C.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y LA COMISION MERCANTIL	89

C A P I T U L O V.

ALCANCES DEL ENDOSO EN PROCURACION TOMANDO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	103
C O N C L U S I O N E S	122
B I B L I O G R A F I A	126

El presente trabajo modesto tal vez en su forma y contenido, constituye a la fecha, el más ambicioso objetivo de su autor, por medio de él se pretende llegar a ser merecedor de un título profesional que para algunos tal vez no signifique mucho, pero que en este caso colma en exceso los propósitos y anhelos de quien por múltiples razones sin haber gozado en su infancia de un clima académico adecuado, se percató que una profesión le permite al hombre ser más útil consigo mismo y para con sus semejantes.

Todo esto no hubiera podido lograrse de no contar con una institución como la U.N.A.M., con la que infinidad de mexicanos como el autor estarán siempre en deuda.

El contenido del trabajo tiene como objetivo central el análisis del endoso en procuración, a la luz de la legislación y la jurisprudencia mexicanas, desarrollándose en cinco capítulos. En el capítulo primero se estudia el concepto general y concepto etimológico del endoso; se analiza su naturaleza jurídica, con el auxilio tanto de la Doctrina europea como de América y por supuesto tomando en consideración la Doctrina Mexicana; también se estudia las diferentes clases de endoso y en forma especial la de endoso en procuración y sus máximos alcances, analizando algunas definiciones de tratadistas euro

peos como también mexicanos sobre la mencionada - -
 clausula cambiaria.

En el segundo capítulo se estudian los antecedentes del endoso en el Medioevo, (siglo XIII); - se analizan algunos puntos fundamentales del endoso en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848 y del Código Napoleónico. Como referencias históricas mexicanas se comentan las Ordenanzas de Bilbao, el Código de Comercio de 1854, el Código de Comercio de - 1884, el Código de Comercio de 1889, así como la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

En el tercer capítulo se hace un breve recorrido del endoso en procuración en las siguientes - legislaciones: Ley Uniforme de Ginebra de 1930 y - 1931, la Legislación Inglesa, la Legislación Española, la Legislación Francesa y el Proyecto de los - Títulos Valor para América Latina.

En el cuarto capítulo se destacan las semejanzas y diferencias del endoso en procuración con figuras afines como la Cesión, el Mandato, el Mandato Judicial y la Comisión Mercantil.

En el quinto y último capítulo se analiza el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados sobre - la interpretación y alcances de las disposiciones - vigentes en materia de endoso en procuración.

C A P I T U L O I
NOCIONES GENERALES SOBRE EL ENDOSO.

- A. - CONCEPTO DEL ENDOSO EN GENERAL.**
- B. - CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL ENDOSO.**
- C. - NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO.**
- D. - DIVERSAS CLASES DE ENDOSO.**
 - 1. - ENDOSO EN PROPIEDAD.**
 - 2. - ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA.**
 - 3. - ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO.**
 - 4. - ENDOSO EN RETORNO.**
 - 5. - ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO, POR APODERAMIENTO O POR PODER.**
 - a. - REQUISITOS DEL ENDOSO.**
 - b. - ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.**

EL ENDOSO EN PROCURACION.

C A P I T U L O I. NOCIONES GENERALES SOBRE EL ENDOSO.

Con el fin de delimitar la materia central - de esta tesis, en el presente capítulo se darán nociones generales del endoso, se mencionará su concepción etimológica, se analizará su naturaleza jurídica y sus diversas clases. Acto seguido se entrará de lleno al estudio del endoso en procuración, - respecto del cual se determinará su posición dentro de un título de crédito y los elementos personales que intervienen en su operatividad.

A.- CONCEPTO DE ENDOSO EN GENERAL.

El endoso es una figura jurídica que a través de la evolución del llamado Derecho Cambiario - (+), ha llegado a ser una institución básica e indispensable en la circulación de los títulos de crédito, como instrumentos movilizados de la riqueza.

En efecto, la riqueza gracias a los títulos de crédito dejó de ser algo inmóvil y de un concepto meramente material y de difícil movilidad, pasó a convertirse en un concepto ideal, representado - precisamente por los títulos de crédito. Ahora bien, de poco serviría que la riqueza una vez incorporada en documentos no pudiese transmitirse con relativa

facilidad de mano en mano, lo que es posible debido precisamente a la fórmula conocida con el nombre de endoso.

Lo anterior explica el porqué la mayoría de los tratadistas consideran el endoso como una cláusula accesoria e inseparable de un título de crédito, por medio de la cual puede ser transmitido este (1).

B.- CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL ENDOSO.

Para su mejor entendimiento de lo que es el endoso, debe analizarse en principio su raíz etimológica. Este vocablo deriva de las voces latinas - INDURSUM, ENDORSUM, ENDORSO, que significan espalda o dorso (2). De ahí que en la actualidad generalmente el endoso se pone o se escribe al dorso del documento, del cual ya se ha dicho (3), ha pasado a ser una cláusula.

Como dato histórico relacionado con el endoso, debe resaltarse que en los recibos que extendían los banqueros hacia los siglos anteriores al - XVI, dentro de sus diversas operaciones no se les concibió como títulos definitivos de transmisión - sino como meras contraseñas.

El endoso ya como medio de transmisión, se cuenta que apareció hacia el año de 1600 (4).

C. - NATURALEZA JURIDICA DEL ENDOSO.

Doctrinalmente se ha especulado mucho con respecto a la naturaleza jurídica del endoso, cuya concepción ha sido un tanto contradictoria. El endoso, siguiendo un orden cronológico, inmediatamente constituyó una declaración, generalmente escrita en el dorso del título de crédito, por la cual el titular que la escribía (esto es el endosante), se despojaba de sus derechos en favor de un nuevo titular (esto es el endosatario) (5).

Con posterioridad, en la Ordenanza Germánica de Cambio de 1848, la disciplina jurídica propia del endoso, recibió su consagración plena, prohibiéndose la inoponibilidad al endosatario de las excepciones oponibles al anterior titular, y desde luego, fué delineándose la autonomía del derecho del endosatario, como independiente de la existencia del derecho del endosante (6).

La exposición y estudio respecto de los criterios en relación con la naturaleza jurídica del endoso que tienen algunos tratadistas se estima de mayor utilidad para el desarrollo de la figura en estudio, toda vez que el endoso en procuración es una variante del endoso en general, razón por la cual la naturaleza jurídica que del endoso en pro--

propiedad da la mayoría de los autores, esta debe ser igual a la naturaleza jurídica de aquél, desde luego hay que hacer hincapié en que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del documento, - sino que únicamente da facultad y legitima al endosatario para ejercitar los derechos propios del título.

Entre los autores que representan la doctrina Italiana se tiene a Francesco Messineo y a Tulio Ascarelli. Para el primero " el endoso es un negocio jurídico cartular, unilateral y abstracto que - contiene una orden ya creada y circulante, tiene en tal sentido carácter accesorio." Consecuentemente - para este tratadista " el endoso tiene como función principal, la transferencia de la legitimación, derivada del título en el endosatario" (7).

Tulio Ascarelli, por su parte menciona que: " El endoso constituye un negocio unilateral no recepticio, ó mejor dicho un negocio abstracto," porque tal es, como se verá en la obligación de regreso (8).

Así pues, se tiene que para ambos autores, - la naturaleza jurídica del endoso, lo constituye un acto unilateral abstracto, y no un contrato como lo ha sostenido la antigua doctrina francesa, que sigue la tesis contractualista.

De una manera más exacta la doctrina Italiana, concibe al endoso como negocio accesorio, unilateral, no recepticio, formal, generalmente abstracto y puro, que se perfecciona por su simple creación y apto no sólo para transferir el derecho cartular, que surge autónomo para cada sucesivo propietario del documento de crédito, sino también para transmitir el documento y más concretamente para establecer la legitimación del adquirente.

De los autores que explican la naturaleza jurídica del endoso incluyendo el endoso en procuración como un contrato se encuentra el francés Ernest Pradiere Fodéré. Este autor confunde al endoso con la cesión, al definirlo como " el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otro, con las formalidades prescritas por la ley, y quedando obligado en garantía, a hacer el pago al vencimiento." (9). De su definición inmediatamente se desprende que el empleo de la palabra "cede", trae consigo, aceptar que el endoso es una cesión, aún más la llama cesión simplificada.

Los autores que piensan que el endoso sirve para investir al endosatario del derecho que nace del título, son los que sostienen la tesis contractualista al afirmar que el endoso es la cesión del crédito cartular por parte de cada uno de los endo-

santes, y quienes han mantenido este criterio son los que pertenecen a la antigua doctrina francesa.

La tesis contractualista no explica la autonomía del endosatario respecto de los endosantes, por ejemplo; cuando se afirma que el poseedor del título debe considerarse incondicionalmente autorizado por el subscriptor para disponer del derecho cartular mediante el endoso dentro de los límites comprendidos literalmente en el título, y que dicha autorización debe entenderse dada previa la renuncia del subscriptor respecto del poseedor legítimo y de buena fe, en el caso de una circulación regular del título de crédito.

Una vez analizado lo anterior, la doctrina contractualista debe de tomarse en consideración únicamente como un mero antecedente, ya que no es lo suficientemente precisa para considerar la naturaleza jurídica del endoso.

Agustín Vicente y Gella, autor español, considera que la naturaleza jurídica del endoso la constituye una declaración unilateral de voluntad y a este efecto señala que: "El acto del endoso es una de tantas modalidades que puede revestir un contrato de cambio y con respecto al endosante, es, igualmente que la de todos los que ponen sus firmas por diversos conceptos en un documento de crédito,

Esto es, una declaración de voluntad unilateral, -
formal y abstracta" (10).

Por otra parte existen autores que conciben al endoso como una simple documentación de la transferencia de los derechos pero, este c riterio tampoco es conveniente aceptarse, toda vez que la declaración cartular tiene carácter negociable.

De las corrientes doctrinarias anteriores - que se han transcripto, las de los mercantilistas - italianos, Francesco Messineo y Tulio Ascarelli, - son las que más se estiman que son las correctas para considerar la naturaleza jurídica del endoso en procuración y no sólo a la del endoso traslativo de propiedad, como ha sido la costumbre de muchos tratadistas que se limitan a estudiar la operación del endoso en propiedad.

Dentro de los tratadistas de Derecho Mercan-
til en América, es Carlos Malagarriga, de nacionali-
dad argentina, considera que: "el endoso es una -
acepción extensa, es una mención que consta en el -
reverso o al dorso de un título de crédito que ha -
sido puesta por el beneficiario del mismo para trans-
mitir el título para constituir una prenda sobre -
él, otorgar un mandato para determinados actos, y -
en sentido aún más limitado, es el modo de transfe-
rencia del derecho literal y autónomo que el docu--

mento representa" (11).

Ahora bien, indudablemente que este tratadista sin mencionarlo en forma clara, como lo hacen los autores europeos, está demostrando que para él la naturaleza jurídica del endoso, la constituye una declaración unilateral de voluntad, esto se infiere de lo expuesto, ya que cuando dice que: "el endoso es una mención que consta al reverso ó al dorso del título de crédito y que ha sido puesta por el beneficiario del mismo," como se ve este autor da a entender que en una declaración de voluntad se constituye el endoso.

Por otro lado y cuando en un sentido un tanto limitado el referido autor dice que: "Es el modo o forma normal de transferencia del derecho literal y autónomo que en el documento cambiario se contiene", en tal razón este autor con esto está demostrando que el endoso es el medio cambiario de transferencia del derecho literal y autónomo que el título de crédito contiene o representa.

Concluyendo, para este tratadista la naturaleza jurídica del endoso la constituye una declaración unilateral de voluntad, accesoria y propia del derecho cambiario, mediante la cual se transfiere el título ó tratándose de un endoso para el "cobro" dice; " que se trata de una declaración unilateral

de voluntad, accesoria por medio de la cual se otorga un mandato para determinados actos".

Como se ha observado este autor sigue un camino similar al de los mercantilistas italianos, para considerar la naturaleza jurídica del endoso. A pesar de que Vicente y Gella, en una cita que hace en su obra *Introducción al Derecho Mercantil Comparado*, menciona que el artículo 624 del Código de Argentina considera al endoso como una verdadera cesión.

El Dr. Andrés Segura Cabrera, al igual que los sostenedores de la tesis contractualista, criterio que ha sido sostenido por la antigua doctrina francesa, considera en cierto modo que la naturaleza jurídica del endoso la viene a constituir un contrato, con esto, se refiere cuando expresa lo que a continuación se transcribe. " Por endoso hay que entender la cesión ó traspaso que se hace de una letra, vale o pagaré a favor de otro, lo que constituye un contrato entre el tenedor del documento librado a la orden, que es el endosante o cedente, y la persona a quien se le transmite, que es el endosatario o tomador." (12). Este sentido sigue, no obstante de diferenciar en otro lugar, a la cesión ordinaria del endoso.

Realmente poco se puede comentar al respecto,

pues ya se ha visto que la tesis contractualista - que algunos autores siguieron con respecto al estudio de la naturaleza jurídica del endoso, no es capaz de explicar la autonomía de que goza el endosario en relación a los endosantes, como otras cosas que tampoco pueden explicarse, por estas y otras razones no es de tomarse en cuenta la tesis contractualista.

Una cuestión digna de mencionarse sobre el endoso, existe en Cuba, donde se regula la actividad en forma profesional, del procurador o mandatario, quien es el representante de los litigantes en un juicio, el que debe ser dirigido por un abogado letrado, para que su intervención sea precisa y conforme a las leyes. La Ley de enjuiciamiento civil, en su artículo 1º, define a los procuradores como - los representantes de las partes en los asuntos jurídicos (13).

Se menciona lo anterior, ya que es de suponerse que al existir una actividad perfectamente regulada con respecto al procurador, para lo cual deberá llenarse determinados requisitos tales como - llenar solicitud, depositar fianza ante la secretaría de justicia, entre otras no se reconoce propiamente al endoso en procuración, sino únicamente en el caso de acudir ante un juzgado para efectuar el

cobro de un documento de crédito, el propietario del mismo se hará representar, esto es, si así lo desea mediante un procurador pero, tal representación desde luego no deriva del endoso sino de una relación muy diferente.

En México, se reconoce la personalidad del procurador, pero es un reconocimiento que difiere en cuanto que el procurador en Cuba se encuentra en plano un tanto inferior en relación al del abogado o letrado, (así le llaman al Licenciado en Derecho), pues el procurador nunca podrá litigar sino dirigido por abogado o letrado. En tanto que en México, el procurador sí puede litigar sin la dirección de un licenciado en Derecho.

En otras palabras más concretas, la actividad de un procurador en Cuba se tiene como una actividad habitual y siempre diferente a la del letrado o abogado, toda vez que ambas reciben título cuando han cumplido con los requisitos.

Consecuentemente, si la naturaleza jurídica del endoso para el autor cuyo pensamiento se analiza en este trabajo, la constituye un contrato, de igual manera sí reconoce al endoso en procuración (algo difícil de creer), este tendrá el carácter de un contrato. En México, existe un buen número de autores mercantilistas que en una forma o en otra -

han analizado la naturaleza jurídica del endoso. Como no es posible citarlos a todos debido a las características de este trabajo, sólo se citarán a los que con mayor significación han estudiado esta figura.

Roberto Mantilla Molina, considera al endoso como una institución propia del derecho cambiario, que ha sido creada por los usos y que hoy en día -- es recogida en casi todas las legislaciones. Tocante a su naturaleza jurídica la concibe como declaración unilateral de voluntad puesta en el documento de crédito, accesoria y formal, que aunada a la entrega del propio título transfiere su propiedad y legitima al nuevo adquirente para ejercer el derecho literal que en él se consigna, esto se aplica al endoso en propiedad. Con respecto al endoso en procuración la constituye una declaración de voluntad, accesoria, formal, mediante la cual se confiere al endosatario los derechos de un mandatario para presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestos por falta de aceptación o de pago, e inclusive endosarlo nuevamente, desde luego en procuración, donde deberán expresarse las fórmulas " en procuración ", " al cobro " etc. (14).

Por su parte el Dr. Joaquín Rodríguez Rodri-

guez, considera al endoso como un acto escrito, cambiario, accesorio, incondicional y formal. Se constata tal aceveración cuando afirma: " a).- Así como no puede existir una letra de cambio oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito. - Que es un acto cambiario se deduce no ya sólo de su objeto y finalidad sino también de la expresa indicación del artículo 1º, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que considera acto de comercio el endoso de los títulos valor. La accesoriedad se deduce de que no puede existir sin que previamente haya una cambial, sobre la que se monte como declaración unilateral."

" b).- Debe constar en el documento, No basta efectivamente con calificarla de acto de comercio, accesorio, sino que para su validez como lo menciona el artículo 29 Párrafo 1º, se precisa que la escritura sea hecha sobre el título o en hoja adherida al mismo, esto es una consecuencia de la literalidad."

" c).- No condicionado. El incondicionamiento de las declaraciones cambiarias es general. Expresamente se refiere a ello el artículo 31, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose parcial."

" d).- Entrega del documento. Al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo. El artículo 26 de la Ley Gral. de Tít. y Op. de Cr. corrige este error, tan frecuente en la doctrina, al decir que "los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del mismo", poniendo de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula del endoso y entrega del documento." En cuanto al endoso en procuración, el Dr. Rodríguez y Rodríguez, siguiendo la doctrina antigua de Suárez lo considera como un endoso irregular de apoderamiento para realizar actos cambiarios de conservación. Su forma dice, reviste el aspecto exterior de un endoso pleno, pero cuya irregularidad surge de la redacción de la cláusula " por poder ", " por apoderamiento", " por mi cuenta", " para su cobro " y en " procuración " y otras equivalentes. Independientemente de la clase de endoso, la naturaleza jurídica será la antes expresada, con la salvedad de que como ya se ha visto el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, sino que autoriza al endosatario a realizar actos cambiarios de conservación. (15).

Se concluye el análisis de este apartado con el de una fuente básica para la elaboración de este trabajo, la del Dr. Raúl Cervantes Ahumada, que según opinión personal del autor de esta tesis, con--

tiene con más exactitud, la concepción sobre la naturaleza jurídica del endoso. Cuando el Dr. Cervantes Ahumada, realiza el estudio respecto de las diferencias entre el endoso y la cesión figuras éstas que más adelante se estudiarán, sigue la tesis que han sostenido los mercantilistas italianos, pero con una diferencia bien marcada, es más, en una forma excepcional y certera, cuando habla del endoso en procuración escribe: " El mandato conferido en el endoso en procuración es un mandato especial cambiario." (16).

Cabe hacer notar que de los autores estudiados por el que suscribe, el Maestro Cervantes Ahumada, es el único que en forma verdaderamente atinada llama al mandato contenido en el endoso en procuración " MANDATO ESPECIAL CAMBIARIO ", mientras que los otros autores se han limitado a considerar a esta clase de endoso, como un endoso a título de mandato, esto es, sin precisar el tipo o clase de mandato a que se refiere, por lo que ante tal limitación, se considera que existe una confusión por lo que respecta a la interpretación jurídica.

D.- DIVERSAS CLASES DE ENDOSO.

La forma y contenido del endoso difiere según el fin que se proponga el tenedor del título de

crédito, al hacer la transmisión cambiaria al tomador o endosatario. Es así que el tenedor de dicho título puede tener la intención de transmitir el documento de una manera absoluta o simplemente la de constituir una garantía o prenda; así también la de conferir una autorización o mandato, para hacer todas las gestiones tendientes a materializar el derecho consignado en el documento de crédito. Así pues, según el fin que persiga el tenedor, deberá ser la forma que se adopte en el endoso, la que puede ser según la Ley, en propiedad, en garantía o en prenda, en blanco, en procuración o al cobro y en retorno (17).

1.- ENDOSO EN PROPIEDAD.

Esta clase de endoso tiene como principal función específicamente la de transmitir el título de crédito en una forma absoluta por la que el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y, al obtener tal propiedad, alcanza la titularidad y con ella todos los derechos y obligaciones inherentes al título de crédito, por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios; el endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transmite totalmente, razón por la cual el endosatario como legítimo propietario del título de crédito no sólo tiene el derecho

de exigir la aceptación y el pago, sino todos los derechos de naturaleza cambiaria, tales derechos en trarán, pues, en el traspaso: el derecho que la ley otorga al poseedor del título de crédito para reclamar su importe al deudor, al avalista, al endosante y al girador, así como la facultad de presentarlo para su aceptación y pago, el de endosarlo en propiedad, en procuración, en garantía o en prenda, el de protestarlo, el de exigir su pago al deudor directo en cualquier tiempo posterior al vencimiento del documento, aunque no haya sido protestado, el de exigir ejemplares del título, desde luego en los términos del artículo 117 de la Ley, el de hacer copias del mismo de acuerdo con lo previsto por el artículo 122 y en general todos los derechos que competen al poseedor legítimo de un título de crédito.

El endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante que transmitió el documento de crédito, sino en los casos en que la Ley establezca esta solidaridad, pudiendo en este supuesto, liberarse los endosantes de ella mediante la cláusula puesta en el título " sin mi responsabilidad ", u otra equivalente (18).

2.- ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA.

Esta clase de endoso o cláusula puesta en el

documento de crédito, atribuye al endosatario o tenedor todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, así como los derechos a él inherentes, que también es un derecho en propio interés, - pero no transmite la propiedad del título de crédito, sino únicamente faculta al tenedor endosatario para ejercitar todas las acciones propias del documento y sin que se le puedan oponer a éste las excepciones que se tuvieren en contra del endosante, esto es en virtud de que el endosatario en prenda o en garantía cuya posición es autónoma e independiente de la del endosante; esta clase de endoso da facultad al endosatario para presentar el título para su aceptación, protestarlo, cobrarlo extrajudicial o judicialmente, de endosarlo, pero, únicamente en procuración, ni tampoco enajenarlo, toda vez que dicho título de crédito no es de su propiedad, además no podrá quedárselo como suyo, excepto en los casos en que dicho endosatario pida autorización al juez para su venta, y otorgada ésta podrá endosarlo en propiedad, en este caso tendrá la facultad de insertar en el documento la cláusula sin mi responsabilidad esta clase de endoso también es una forma para constituir un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito.

En materia de comercio la prenda se constituye precisamente a través del endoso de los títulos

de crédito en favor del acreedor, si se trata de documentos de crédito a la orden y por el mismo endoso con la correspondiente anotación en el registro del emisor, sin nominativos. Pero en ambos casos es necesario la entrega del documento (19).

3.- EL ENDOSO EN BLANCO O INCOMPLETO.

La forma más simple de endosar un título de crédito, consiste sólo en estampar la firma del tenedor al dorso del documento. En esta clase de endoso, una de sus principales características es la de facilitar la circulación del título de crédito, - - puesto que permite al portador transmitir el documento, sin ninguna responsabilidad con respecto al pago, siempre que no aparezca su nombre y firma en dicho documento, puede si quiere llenar el endoso - poniendo como endosatario a otra persona. Así pues, esta clase de endoso consiste en la facultad que - tiene el tenedor para llenar o no el endoso, ya que con sólo poner su firma en el documento de crédito basta para lanzarlo a la circulación, surtiendo todos los efectos del endoso perfecto. A esta clase - de endoso se llama, endoso en blanco, por carecer - de algunos de los requisitos del endoso perfecto, - esto es, puede no indicar el nombre del endosatario, lo que da margen a la interesante figura en estudio,

toda vez que en este caso cualquier tenedor puede -
llenar dicho endoso con su nombre o con el de un -
tercero (20).

4.- ENDOSO EN RETORNO.

Este endoso se presenta cuando el título des -
pués de transmitirse una o varias veces llega a po -
der de uno de sus obligados (endosante, avalista,
girador, etc.), en tal situación éste puede endosar
lo y lanzarlo nuevamente a la circulación válidamen -
te. Si el endosatario es librador, éste no adquiere
derechos más que contra el aceptante, y no puede re -
clamar a los anteriores endosantes ya que, frente a
todos ellos responde.

En tal razón es de pensarse que el endoso en
retorno, es aquél por el cual se transmite el títu -
lo de crédito a cualquiera de los obligados en el -
mismo documento (21).

5.- ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO, POR - APODERAMIENTO O POR PODER.

Varios tratadistas emplean diferentes modos
de identificar a esta clase de endoso, empero, la -
denominación que parece menos confusa es la de endo -
so en procuración.

El significado de la voz " procuración ", -

consiste en el poder que una persona da a otra para que ésta haga en su nombre algo; también significa, cuidado, asiduo en los negocios, es decir, cuidado en los manejos de los negocios que se encargan a otra persona, pero no se da el dominio de la cosa para disponer plenamente de ella ó de ese hacer como algo propio, sino que únicamente faculta a ejercer un derecho u obligación en nombre de otra persona (22).

Pasando del término gramatical al jurídico - debe decirse que, el endoso en procuración consiste en la cláusula puesta al dorso del título de crédito, a través del cual el endosante confiere todos los derechos y obligaciones inherentes al título a otro llamado endosatario.

Una característica de esta clase de endoso es la que consiste en que los obligados pueden oponer al endosatario todas las excepciones que tuvieren contra el endosante; por virtud de que el endosatario ejercita los derechos y obligaciones a nombre y por cuenta del propietario del título de crédito, los obligados no podrán oponerle al endosatario en procuración aquellas excepciones de carácter personal que tuvieren contra él (23).

La finalidad que se persigue con el endoso en procuración consiste en facilitar el ejercicio -

de los derechos y obligaciones documentales que corresponden al endosante, quien por cualquier causa no quiere o no puede ejercitarlos por si mismo puesto que la propiedad y titularidad del documento de crédito le sigue perteneciendo, por tal razón el endosatario adquiere única y exclusivamente los derechos y obligaciones de un mandatario (24), pero - un mandatario de naturaleza cambiaria, con un mandato especial que no termina por muerte o incapacidad del endosante y cuya revocación por si sola no surte efectos plenos contra terceros, sino hasta en - tanto el endoso no se haya cancelado en el propio - título.

Respecto a las relaciones del endosante y - del endosatario, en este tipo de endoso, éstas tienen validez en los términos del mandato, o sea, que el endosatario tiene la obligación de ejercitar puntualmente el mandato, es decir, realizar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos del endosante tales como: la presentación del documento de crédito y de ser necesario el protesto y también en este caso el endosatario tiene el derecho al reembolso de los gastos relativos, puesto - que éste es responsable frente al endosante de la - falta de ejecución del mandato (25).

Es de considerarse que el endoso en procura-

ción, cuyos derechos y obligaciones una vez ejercitados por el endosatario lo convierte en deudor - frente al propietario del documento, aunque todas las acciones las haya efectuado a nombre del endosante, por lo que deberá entregarle el producto de su gestión, liberándose así de su obligación.

A. - REQUISITOS DEL ENDOSO.

La Ley consigna una serie de requisitos que el endoso debe contener, señalando en primer término el nombre del endosatario, después la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, la clase de endoso finalmente el lugar y la fecha. Además de los anteriores el endoso debe ir en el título mismo o en hoja adherida a él, lo mismo que será necesaria la entrega material del título, por lo anterior se puede decir que son:

- a. - Inseparabilidad.
- b. - Nombre del endosatario.
- c. - Firma del endosante.
- d. - Clase de endoso.
- e. - Lugar y fecha.
- f. - Entrega material (26).

a. - Inseparabilidad, consiste en que el endoso necesariamente debe ser inseparable del documen-

to de crédito, esto es que debe constar en el dorso del título o en su caso en hoja adherida a él, cuando ya no exista espacio en el mismo título.

b.- El nombre del endosatario, que es la persona a cuyo favor se otorga o se transmite el título, de omitirse éste requisito el endoso se considerará como un endoso en blanco o bien puede llenarse con el nombre del toma o de un tercero. Tratándose del endoso en procuración, y para evitar que se considere en blanco, deberá necesariamente consignarse el nombre del endosatario en procuración.

c.- Firma del endosante, el endosante es la persona que cede o transfiere el título de crédito cuya firma es el único requisito imprescindible del endoso, ya que si faltara traerla como consecuencia la nulidad del endoso, esto es la razón por la cual la Ley permite que otra persona firme en su nombre o en su ruego.

d.- Clase del endoso, esto significa que el endoso puede ser en propiedad, en garantía o en prenda, en blanco, en retorno y en procuración. Si la intención del tenedor es la de endosar el título de crédito en procuración, deberá indicarlo las cláusulas " en procuración ", al cobro ", u otra equivalente, ya que de lo contrario se presumirá que el título fue transmitido en propiedad.

e.- Lugar y fecha, si el endosante omite poner el lugar, la Ley supone que lo hizo en su domicilio, así mismo la falta de la fecha, se presumirá que el endoso se hizo precisamente el día en que el endosante adquirió el título de crédito salvo prueba en contrario.

f.- Entrega material del título de crédito, el endoso es el medio cambiario típico, para formalizar la transferencia en el momento de la entrega misma del título de crédito.

B.- ELEMENTOS PERSONALES DEL ENDOSO.

Como elementos personales esenciales del endoso se encuentran:

a.- El endosante; b.- El endosatario; y c.- Como un elemento personal accidental lo podría ser el avalista.

a.- El endosante. Es la persona propietaria del título de crédito, quien al transmitir dicho documento con la firma puesta en el mismo queda convertido en endosante.

b.- El endosatario. Es la persona que ha recibido el título de crédito de manos del propietario o sea del endosante con todos los derechos y obligaciones inherentes al citado título de crédito.

c.- El avalista. Es otro elemento personal - que puede intervenir en un endoso toda vez que puede garantizar en todo o en parte el pago del título de crédito, ya que el aval es una institución accesorio de la garantía. Así pues, el avalista estará obligado con todos los acreedores del avalado, pero que también será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud del documento - - sean sus deudores.

EL ENDOSO EN PROCURACION.

C A P I T U L O I.

NOCIONES GENERALES SOBRE EL ENDOSO.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- +.- Se entiende por Derecho Cambiario, aquella rama derivada del Derecho Mercantil, que tiene por objeto el estudio de los títulos de crédito.
- 1.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Novena Edición. Editorial Herrero, S.A. México, 1976, pág. 21 y sigs.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Madrid 1970, Edit. Espasa-Calpe, S.A., pág. 529.
- 3.- (Infra.), pág. 2.
- 4.- Ferrara Fco. Jr. La Giratta della Cambialli. Roma 1935, citado por Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pág. 21.
- 5.- Ascarelli Tulio. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. México 1940, traducción de J. Tena Felipe, pág. 458 y 460. (citado por Juárez Hernández Francisco, en su Tesis Profesional, "Aspectos Procesales del Endoso en Procuración", - pág. 2.
- 6.- Según se puede apreciar en la obra del Dr. Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pág. 21. Y Ascarelli Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito pág. 286.

- 7.- Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Sentis Melendo, Tomo VI, Relaciones Obligatorias Singulares pág. - 261 y sigs.
- 8.- Ascarelli Tulio, Ob. cit. pág. 293.
- 9.- Pradier Foderé Ernest. Compendio de Derecho Mercantil. Imprenta de Flores y Monsalve. Traducción para la Biblioteca de El Foro, por Par do Emilio Jr. pág. 121.
- 10.- Vicente y Gella Agustín. Introducción al Derecho Mercantil Comparado, pág. 225.
- 11.- Malagarriga Carlos. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, pág. 557.
- 12.- Segura Cabrera Andrés. La compraventa Civil y Mercantil y demás Derechos Incorporales, pág. 434 y sigs.
- 13.- Esta Ley es posible veral en el Manual del Procurador y del Mandatario Judicial, del Dr. Segura y Menocal, pág. 23 y 25.
- 14.- Cfr. Con Mantilla Molina Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios, Edit. Porrúa, S.A. México, MCMLXXVII, pág. 55 y sigs.
- 15.- Cfr. Con Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, pág. 307 y sigs. - Edit. Porrúa, S.A., Edic. Décimocuarta. México, 1979.
- 16.- Cervantes Ahumada Raúl, Ob. cit. pág. 21 y - - sigs.
- 17.- Artículos 34, 36, 32 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

- 18.- Cfr. Con Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 25 y sigs. Y de J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, Edición Novena. México, 1978, pág. 412 y sigs.
- 19.- Artículos 334 y 24, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 20.- De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, Novena Edición, México, 1978, - pág. 410.
- 21.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 26 y - - sigs. Y López de Goicochea Fco. Letra de Cambio, Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición, México, 1974. pág. 119 y sigs.
- 22.- Diccionario Manuel e Ilustrado de la Lengua Española, Edit. Espasa-Calpe, S.A. Segunda Edición, Madrid 1950, pág. 1243.
- 23.- Mantilla Molina Roberto, ob. cit. pág. 55 y - sigs.
- 24.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 307 y sigs.
- 25.- Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 23 y sigs.
- 26.- Artículos 26 y 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C A P I T U L O I I .

REFERENCIAS HISTORICAS DEL ENDOSO.

- A.- EL ENDOSO EN EL MEDIOEVO.
- B.- EL ENDOSO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA DE 1848.
- C.- EL ENDOSO EN EL CODIGO NAPOLEONICO DE 1808.
- D.- REFERENCIAS HISTORICAS MEXICANAS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION.
 - 1.- EL ENDOSO EN PROCURACION, EN EL CODIGO DE - COMERCIO DE 1854.
 - 2.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODIGO DE CO MERCIO DE 1884.
 - 3.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODIGO DE CO MERCIO DE 1889.
 - 4.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY GRAL. DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

C A P I T U L O I I .

REFERENCIAS HISTORICAS DEL ENDOSO.

A.- EL ENDOSO EN EL MEDIOEVO.

Un antecedente sobre el concepto de los títulos de crédito data desde el siglo XIII, en esta -- época los metales preciosos se convirtieron en instrumentos de cambio, lo que trajo como consecuencia que se desarrollara un gran atesoramiento de dichos metales, tocando al rey Servio Tulio, según la opinión de plinio legalizar tal uso del cobre como instrumento, el cual para esto debería de pesarse y de esta manera determinar su valor (1). De aquí se desprende que quienes se dedicaban al atesoramiento de los metales, tenían que determinar de una manera eficaz la protección de los mismos.

Los orfebres que eran las personas que se dedicaban al comercio de los metales preciosos, tuvieron la necesidad de buscar la protección más adecuada e idónea de sus valores. A través del decurso - del tiempo los comerciantes que lograban atesorar - los preciados metales y que carecían de medios adecuados para su resguardo, empezaron a acudir precisamente a los orfebres para su custodia. A partir - de esta época se constituyó lo que se le podría llamar gestación de las instituciones de crédito, lo - que trajo como consecuencia que los orfebres se ase-

guraran de medios cada vez más eficaces para garantizar a las personas que les confiaban sus valores la existencia de los mismos. Es así que al recibir dichos valores para su custodia, extendían al depositante un documento en el que se hacía constar haber recibido determinada cantidad de valores o bienes y además el derecho del depositante para recuperarlos (2).

Se empezó pues, a considerar la posesión del documento, como garantía sobre la propiedad de los valores y bienes depositados. Es aquí, en este preciso momento, donde nace el primer antecedente de - como un documento certificaba la propiedad de aquellos valores y bienes dados en depósito para su custodia, por lo tanto trasladándose hasta éstos días, este documento viene a ser el que conocemos como - certificado de depósito, que de acuerdo a la legislación mexicana ha tenido una gran difusión y que - es emitido por una institución gubernamental denominada Almacenes Generales de Depósito.

De otras prácticas comerciales surge la imperiosa necesidad de transmitir un documento de carácter crediticio sin valerse de la cesión, para lo - cual se conjuga una serie de cláusulas o contraseñas que facultaran al tenedor del documento a exigir su pago, cláusulas que permitían que el título

fuera transmitido una sola vez.

Cabe hacer mención que para algunos autores, la verdadera historia del endoso se configura en -- Italia a fines del siglo XVI, cuando al ámbito jurídico, la cláusula por medio de la cual se hacía constar en los documentos considerados como antecedentes de los Certificados de Depósito de las instituciones bancarias. El depositante generalmente banquero, se valía de la cláusula llamada endoso para encomendar a otro banquero el pago de la cantidad depositada. Sin embargo, otros tratadistas afirman que el endoso se aplicó por primera vez a la letra de cambio y que después se extendió a otros documentos (3).

B.- EL ENDOSO EN LA ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA DE 1848.

KARL EINERT, hacia el año de 1839, en su célebre obra "El Derecho de Cambio según las Operaciones de Cambio en el Siglo XIX", proclama a la letra de cambio como el papel moneda de los comerciantes y la independiza del contrato de cambio (4).

Triunfan las ideas de Einert en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 24 de Noviembre de 1848, cuyo estatuto legal fija los rasgos decisivos del título de crédito. Se declara que la letra de cambio podía

emitirse dentro de una misma plaza y no exclusiva-- mente en plaza distinta del lugar de la emisión; - así mismo se reconoce el endoso en blanco, con éste se agiliza la circulación; por último, declara que la provisión y la cláusula de valor entregado no te nía relación con el título de crédito.

Se distinguen en la ordenanza los tres momentos básicos que puede vivir un título de crédito; - Creación, Endoso y Aceptación. Por otro lado, se establece el concepto de autonomía de los derechos in corporados en el título de crédito, al prohibirse - que el deudor pueda valerse de excepciones que no - estén fundadas sobre el título mismo y estrictamente determinadas por los textos legales.

La letra desde los principios de la Ordenanza Alemana se convierte en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se prepara a conquistar un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales - (5).

Por lo que toca a la institución jurídica - del endoso, en los sistemas que adoptaron los lineamientos de la Ordenanza Alemana, consigue una reglamentación propia, admitiéndose la inoponibilidad de excepciones al endosatario, que hubieran podido oponerse al anterior titular del documento o dicho de

otra forma, el llamado principio de inoponibilidad a terceros, de las excepciones provenientes de la relación fundamental. En esta forma se fue perfilando el concepto básico de la disciplina de la autonomía del derecho del endosatario, con un derecho independiente de la existencia o inexistencia del derecho del anterior endosante.

C. - EL ENDOSO EN EL CODIGO NAPOLEONICO.

Para referirse al endoso dentro del Código Francés de 1807, se hará un breve comentario en torno a esta figura, antes de que fuera reglamentada o incorporada por el ordenamiento ya citado.

En la época previa a la promulgación del Código Napoleónico, al endoso no se le consideraba como la única forma de transmitir los títulos de crédito. Arbitrariamente era utilizada por los comerciantes y a voluntad de las partes, aún cuando dicha cláusula era consagrada por la Ordenanza Francesa de 1673, sobre el comercio terrestre. Aceptada algunas veces y otras rechazada, por riesgosa no recibió definitivamente carta de ciudadanía en el derecho cambiario francés. El Código de Napoleón la incluyó con carácter obligatoria, estableciendo la cláusula a la orden como requisito esencial del documento de crédito.

Ahora bien, con el propósito de caracterizar el tema en estudio se analizará la definición que - la doctrina francesa proporciona con respecto al endoso.

"El endoso es el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, con las formalidades prescritas por la ley quedando obligado en garantía, a hacer el pago al vencimiento del título de crédito" (6).

Un examen a primera vista sobre esta definición la palabra " CEDE ", cuando lo lógico es que - debiera decir " TRANSMITIR ", vocablo más acorde al significado integral que denota todo endoso.

Otro punto lo son las personas que intervienen en la figura de que se trata, ya que no llama endosante - al propietario del título de crédito, ni tampoco en dosatario a la persona a quien se transmitió el documento de crédito. Resumiendo lo analizado, se desprende que el concepto de endoso en la doctrina - - francesa se refiere al derecho común antes que al - derecho mercantil y más concretamente a la cesión.

Por lo que respecta a los efectos del endoso para la doctrina francesa es una cesión simplificada, por su medio todos los derechos y acciones que el tomador, convertido en endosante, tenía contra - el librador, pasan al cesionario, y éste, a falta -

Ahora bien, con el propósito de caracterizar el tema en estudio se analizará la definición que - la doctrina francesa proporciona con respecto al endoso.

"El endoso es el acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, con las formalidades prescritas por la ley quedando obligado en garantía, a hacer el pago al vencimiento del título de crédito" (6).

Un examen a primera vista sobre esta definición la palabra " CEDE ", cuando lo lógico es que - debiera decir " TRANSMITIR ", vocablo más acorde al significado integral que denota todo endoso.

Otro punto lo son las personas que intervienen en la figura de que se trata, ya que no llama endosante - al propietario del título de crédito, ni tampoco en dosatario a la persona a quien se transmitió el documento de crédito. Resumiendo lo analizado, se desprende que el concepto de endoso en la doctrina - - francesa se refiere al derecho común antes que al - derecho mercantil y más concretamente a la cesión.

Por lo que respecta a los efectos del endoso para la doctrina francesa es una cesión simplificada, por su medio todos los derechos y acciones que el tomador, convertido en endosante, tenía contra - el librador, pasan al cesionario, y éste, a falta -

de aceptación o de pago del documento de cambio por parte de librado, puede proceder no solamente contra el endosante, sino también contra el girador.

El endosante conforme a la doctrina que se analiza garantiza el reembolso del valor que recibió de manos del cesionario y el pago de la cantidad expresada en el título de crédito el día y el lugar indicados, en caso de no ser pagado, el título quedará sujeto en general a las mismas obligaciones que el contrato impone al librador. Por el endoso el librador convertido en endosante, cede al cesionario todos los derechos y acciones que antes el girador tenía, si no es aceptado el documento de crédito o no es pagado en su caso, a su vencimiento el portador podrá proceder contra el endosante y contra el girador (7).

Por otra parte el ordenamiento francés contempla. El endoso no transmite la propiedad del título de crédito sino cuando es regular y lo es si contiene los siguientes puntos:

- 1.- Si está fechado.
- 2.- Si expresa el valor recibido.
- 3.- Si se indica el nombre de aquél a cuyo favor se hace y
- 4.- Si está firmado por el endosante. (8).

Contempla el citado ordenamiento con respecto a la fecha del endoso, que con el objeto de evitar actos fraudulentos, y muy particularmente en los casos de quiebra, podría un fallido no fechar un endoso con el propósito de que en éste no constara que lo había hecho después de la quiebra, es decir, cuando ya no tenía la administración de sus bienes. Razón por la cual también prohibió la ley que se antedataran las órdenes, so pena de ser considerado el hecho como una falsedad (9).

Sin este rigor de la ley, un comerciante que estuviera próximo a quebrar o en quiebra, podría poner la fecha del endoso diez días antes de su quiebra (10). La prueba de la antedata corresponderá al acreedor que ataque las órdenes a los endosos; y para que proceda la aplicación de la ley es evidente que la antedata sea fraudulenta y hecha por simple inadvertencia.

Tal parece que con respecto a la formulación del endoso existe duda, por este hecho surge si debe el endosante escribir con su propia mano el endoso?, a la que la doctrina da como respuesta en el sentido de que la ley no dice nada al respecto, es decir, no exige que el endosante escriba el endoso con su propio puño, por lo que se opta que cualquiera puede escribir el endoso, y aun el mismo a cu

yo favor se hace, ya que no es necesario el aprobado o visto bueno; pero el endoso sí debe ser firmado por el endosante.

D.- REFERENCIAS HISTORICAS MEXICANAS SOBRE EL ENDOSO EN PROCURACION.

En México, durante la época colonial, fueron aplicadas al sistema comercial las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y de Bilbao.

Las Ordenanzas que más tuvieron importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao, en las que se distinguieron tres etapas; La primitiva, la Antigua y la Nueva; Las Ordenanzas primitivas fueron redactadas en 1459, por el fiel de los mercaderes, con intervención y consentimiento del Corregidor. Las Antiguas formadas por el Consulado (jurisdicción obtenida por los abinos) en 1511, fueron confirmadas por Felipe II en 15 de Diciembre de 1560, y adicionadas a fines del siglo XVII. Las Nuevas, fueron formadas por una junta nombrada por el prior y cónsules y revisadas por una comisión que designo al efecto, recibieron la confirmación de Felipe V en 2 de Diciembre de 1737. También tuvieron suma importancia dichas ordenanzas porque regularon la vida comercial durante la dominación española. Las Nuevas Ordenanzas de Bilbao tenían 29 Capítulos con 723 números. Además

de las disposiciones relativas a la jurisdicción - del consulado, de estos números los XII y XIV, se - destinaron a la regulación de algunos de los títu- los de crédito tales como: Letras de Cambio, Vales y Libranzas, etc. (11).

Estas Ordenanzas fueron declaradas vigentes y obligatorias para México, por Cédula Real de 22 - de Febrero de 1792, y 27 de Abril de 1801, las ri- gieron aún después de la desaparición de los consu- lados (12).

El Código español de 30 de Mayo de 1829, no fue aplicado en México, ya que el país se hizo inde- pendiente en 1821. Al entrar en vigor su primera - Constitución Política en 1824, se abolieron todos - los consulados, los que poco tiempo después fueron reestablecidos, en 1841, con el nombre de Juntas de Fomentos y Tribunales Mercantiles, al decretarse - nuevamente aplicables las Ordenanzas de Bilbao.

El consulado de México, había sido creado - desde 1592 posteriormente los consulados de Vera- cruz y Guadalajara. Después de la Independencia de México, continuaron vigentes las Ordenanzas de Bil- bao por falta de Leyes Nacionales aplicables hasta la aparición del primer Código de Comercio Mexicano de 1854, promulgado el 16 de Mayo del mismo año.

1.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Este ordenamiento considerado el primer Código de Comercio Mexicano, es conocido también como - Código Lares en honor a su autor, quien tomó como - modelo los códigos de comercio Español y Francés vigentes en su época fué promulgado en 16 de Mayo de 1854, durante el régimen del Gral. Santana su aplicación fué muy breve pues sólo duró hasta agosto de 1855, siendo abrogado por la Ley de 22 de Noviembre de ese año, en cuya virtud las Ordenanzas de Bilbao volvieron a regir la vida comercial de México.

El Código de Lares contenía algunos artículos, del 359 al 361, dedicados a la regulación del endoso y sus efectos.

En uno de ellos se dispuso:

" La propiedad de las Letras de Cambio se - transfiere por el endoso de los que sucesivamente - la vayan adquiriendo " (13).

El precepto anterior es casi una repetición Integra del texto del artículo 136 del Código de Comercio de Napoleón, que contemplaba la forma de - - transmitir la propiedad de la letra mediante la fórmula del endoso.

Conforme al Código de Lares el endoso debía

contener los siguientes requisitos:

" 1°.- El nombre y apellido de la persona a quien se transfiere el título.

2°.- Si el valor se recibe de contado, en efectivo, género o bien si es en cuenta.

3°.- La fecha en que se hace.

4°.- La firma del endosante o de la persona bastante autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante se expresará en la antefirma su nombre ". (14).

En el precepto transcrito, se señalaba lo que la ley vigente contempla en uno de sus artículos, como requisitos del endoso, a excepción de que siempre exigía a quien firmara en nombre del endosante un poder bastante y además expresar el nombre de dicho endosante en la firma del mismo. La Ley vigente sólo menciona " ó su nombre ", mas no exige una autorización bastante como lo contempla el citado párrafo que se analiza.

Faltando en el endoso la expresión del valor o la fecha, no se transfería la propiedad del título de crédito entendiéndose como una simple comisión de cobranza, según se establecía en este ordenamiento (15).

Es aquí donde ya se daba a entender que la -

transmisión en estos términos, de un título de crédito, significaba lo que actualmente se conoce como Endoso en Procuración.

2.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Este Código entró en vigor el 20 de Julio de 1884, y se inspiró en el proyecto de 1880, que en mucho de su contenido superó al de 1854, sobre todo en lo relativo a la figura del endoso en procuración.

Algunos de sus artículos referentes al endoso en procuración disponían:

" El endoso valor en cobranza ó en procuración no transmite la propiedad del documento de crédito; pero sí contiene la facultad de ejercitar las acciones que de él se deriven, sin excepción alguna, inclusive las de demandar judicialmente su pago por todos los trámites, instancias y recursos procedentes sin necesidad de poder en forma " (16).

El numeral que antecede tiene mucha similitud con el artículo 35 de la Ley vigente, sólo que aquél no mencionaba el nombre de los tenedores y tomadores, o al endosante y endosatario. Así también no mencionaba nada respecto a la terminación del endoso, ya fuera por muerte o incapacidad del endosan

te, así como sus efectos en caso de cancelación, - puntos contemplados en el ordenamiento vigente.

3.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Este Código entró en vigencia el primero de Enero de 1890, durante la presidencia del General - Porfirio Díaz. Siguió a todas luces los lineamientos generales del Código Español de 1885, recibiendo también la influencia de los Códigos Italiano de 1882, Belga y Francés, así como de la legislación - de Argentina, regulando efectos de comercio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito - (17).

Este Código, aunque vigente en cuestiones - procedimentales sobre todo en obligaciones y contratos mercantiles, ha sido modificado y complementado con otras leyes especiales más acordes con la situación comercial actual, tales son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de Agosto de 1932, la cual vino a suprimir las denominaciones de libranzas y vales; introduciendo el capítulo esencial " de las obligaciones ", creó el Certificado - de Depósito y el Bono de Prenda, el reporto, la apertura de crédito y el fideicomiso.

Las disposiciones relativas a los Almacenes

Generales de Depósito, Endoso, Aceptación, Pagarés, Protestos y demás aplicables de títulos de crédito, fueron abrogados por la Ley especial de 1932. Por lo que respecta al endoso, el Código de 1890 en su título VIII, capítulo III, se denominaba "Del Endoso en las Letras de Cambio", omitiendo señalar las diversas clases de endoso, previéndose únicamente que las letras de cambio se transmitían por endoso (18).

4.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Toca ahora hacer referencia al endoso en procuración en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no sin antes decir que la naturaleza jurídica del endoso genéricamente hablando se puede deducir de la lectura de los artículos 1º, 26, 29, 30, 31, 33 y 35 de esta Ley.

Del contenido de estos artículos se desprende en primer lugar que el endoso es un acto de comercio según lo previene el artículo 1º, al señalar que la emisión, expedición endoso, aval o aceptación y demás operaciones que se consignen en los títulos de crédito son actos de comercio.

Del artículo 26, se puede deducir la finalidad y la manera de perfeccionar el endoso, esto es,

que la Ley indica que el endoso sirve como medio - cambiario de transferencia de los títulos de crédito, se perfecciona y surte sus efectos con la escritura del endoso y entrega del título. Por otra parte, cabe mencionar que las notas del acto, escrito cambiario y accesorio, se encuentran en el artículo 29 que expresamente menciona "el endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mis-mo...".

Desde luego que el endoso es un acto escrito, porque no puede existir en forma oral, como tam-poco puede existir una letra de cambio oral. La ac-cesoriedad se desprende de este mismo precepto, y - al decir del Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "el endoso no podrá existir, si no existe previamente una letra de cambio o cualquier otro documento - de crédito en el que se asiente como una de-claración unilateral" (19).

La nota de declaración unilateral de volun-tad, aún discutible, se encuentra en los artículos 29 y 30 porque como ha sido posible observar para - que no exista el endoso, sólo es necesaria la firma del endosante, esto es, que la omisión de ésta pro-duce la nulidad del endoso según lo previene el ar-tículo 30 de la Ley.

El endoso debe ser puro y simple, equivale a decir, que debe ser incondicional y cuando se subor-

dine alguna condición ésta se tendrá por no escrita. Por otra parte nunca podrá ser parcial, ya que de lo contrario acarreará la nulidad en el endoso de esta manera lo establece el artículo 31 que a la letra dice: "el endoso debe ser puro y simple toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo".

De lo que establecen los artículos 33 y 35, se infiere, que no sólo el endoso es un medio de transmitir la propiedad del título, sino que también el de transferir dicho documento en procuración y en garantía. El endoso en procuración no traspasa la propiedad pero da facultad al endosatario a ejercitar actos cambiarios encaminados a conservar los derechos que representan los títulos de crédito.

El artículo 35, prevee que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario y que el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, así mismo, en caso de revocación, ésta no surtirá efectos respecto a terceros, para lo cual es necesario que el endoso se cancele de acuerdo con lo previsto por el artículo 41, de esto se desprende que en el endoso se contiene un mandato cambiario y no civil, llevando consigo todos los derechos y obligaciones inherentes a este acto.

En tal razón se piensa que la naturaleza jurídica del endoso en procuración, dentro de la Ley de la materia es:

Un acto de voluntad unilateral, cambiario, - accesorio formal, abstracto, escrito e incondicional, por medio del cual se legitima al endosatario en procuración a ejercitar actos de conservación y recuperación del importe del título.

C A P I T U L O I I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL ENDOSO.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- 1.- Cfr. Con Lemus García Raúl. *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*, Edit. Limsa, S.A., México, 1962, pág. 55 y sigs.
- 2.- Cfr. Con Vázquez Arminio Fernando. *Apuntes de Derecho: Curso Bancario*, México, 1978.
- 3.- Cfr. Con Supino David, y De Semo Jorge. *Derecho de la Letra de Cambio, del Pagaré Cambiario y del Cheque. Vol. I, Traducción de Rodríguez - - Aimé Jorge*. Edit. Ediar Editores, S.A. pág. 181 y sigs.
- 4.- Bayolavith. citado por León Fernando. *Letra de Cambio y Pagaré*. Edit. Ediar, S.A., Editora Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires - Argentina. Pág. 31.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl. *Ob. cit.* pág. 48 y sigs.
- 6.- Pradier Foderé Ernest. *Compendio de Derecho Mercantil*, Imprenta de Flores y Monsalve, traducción para la Biblioteca de El Foro, por Pardo - Emilio Jr. pág. 121.
- 7.- Pradier Foderé Ernest. *Compendio de Derecho Mercantil*, traducción para la Biblioteca de El Foro, por Pardo Emilio Jr. 2a. Edición Edit. Imprenta de Aguilar e Hijos Editores, México, - - 1931 pág. 203 y sigs.
- 8.- Artículo 137 del Código Francés vigente.

- 9.- Artículo 139 Ibidem.
- 10.- Artículo 147 Ibidem.
- 11.- Alvarez del Manzano, citado por De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil, Ob. cit., pág. 37 y - 38.
- 12.- Cfr. Con Palaviccini F. Félix, México, Historia de su Evolución Constructiva. Distribuidora Edit. Libro, México, 1945, Tomo IV, pág. - 393 a 396.
- 13.- Artículo 359, del Código de Comercio de 1854.
- 14.- Artículo 360, Ibidem.
- 15.- Artículo 361, Ibidem.
- 16.- Artículo 805 del Código de Comercio de 1884.
- 17.- Código de Comercio de 1889, Título VIII, Capítulo III.
- 18.- Artículo 477, del Código de Comercio de 1889.
- 19.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., Décimocuarta Edic. México, 1979. Pág. 308 y sigs.

C A P I T U L O I I I .

EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION COMPARADA.

- A. - EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930 y 1931.
- B. - EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL DERECHO INGLES.
- C. - EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION ESPA
NOLA.
- D. - EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION FRAN
CESA.
- E. - EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL PROYECTO DE LOS
TITULOS VALOR PARA AMERICA LATINA.

C A P I T U L O I I I .

EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION
COMPARADA.

En el presente capítulo se analizará el endoso en procuración, tomando como base las legislaciones - que más han influido como sistemas en el ámbito del Derecho Cambiario. Así pues se analizará la figura en estudio en las siguientes legislaciones: La Ley Uniforme de Ginebra de 1930, La Legislación Inglesa, La Legislación Española, La Legislación Francesa y por último, El Proyecto de los Títulos Valor - para la América Latina.

A.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA.

Tomando en cuenta todas las necesidades prácticas en las transacciones comerciales de que era - objeto la letra de cambio, una vez iniciado el presente siglo se intentaron y convocaron movimientos de significación jurídica. Un resultado de éstos lo constituye la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, que fue el resultado de diversos trabajos elaborados - por la Liga de Naciones. Posteriormente en 1931, se aprueba la Ley Uniforme de Ginebra de 1931, la que únicamente se refiere a los cheques.

La Ley Uniforme de Ginebra, constituye un ordenamiento que cobra significación a nivel mundial

para los estudiosos del Derecho Mercantil y claro - está que aún más en los títulos de crédito. Razón - por la cual se aborda el estudio de algunos de sus preceptos referentes al endoso y en forma especial al endoso en procuración.

Ahora bien, el endoso contemplado por este - instituto jurídico, lo constituye un acto escrito, accesorio y unilateral, esto se puede observar en - sus numerales siguientes:

Artículo 11.

"Toda letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden será transmisible por endoso.

Cuando el librador haya escrito en - la letra de cambio las palabras, no a la orden; o una expresión equiva- - lente, el título no será transmisi- - ble sino en la forma y con los efec- - tos de una cesión ordinaria. El endo - so podrá hacerse inclusive a favor - del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada. Todas éstas personas po- - drán endosar la letra de nuevo".

Artículo 12.

"El endoso deberá ser puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El - endoso parcial será nulo. El endoso al portador equivaldrá a un endoso - en blanco."

Artículo 13.

"El endoso deberá escribirse en la letra de cambio o en hoja adherida a la misma. Deberá ser firmado por el endosante. El endoso podrá no designar beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante. En este último caso, para que el endoso sea válido deberá estar escrito al dorso de la letra de cambio o en el suplemento."

Artículo 14.

"El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor podrá:

- 1°.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona.
- 2°.- Endosar nuevamente la letra en blanco o a otra persona.
- 3°.- Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla." (1).

Con la idea de hacer una comparación de la legislación mexicana con la de Ginebra en relación a los títulos de crédito y en especial al endoso en procuración, se tiene que el artículo 11 de la Ley Uniforme de Ginebra, habla en el sentido de que toda letra de cambio será transmisible por endoso.

Del citado precepto se desprende que, en primer lugar se refiere exclusivamente a la letra de cambio, y que necesariamente para su transmisión

debe ser por la vía de endoso estén o no extendidas a la orden. Además faculta al librador determinar - la forma de transmitir el título, esto es, ya sea - a la orden o no a la orden insertando en el documen to las palabras mencionadas, u otra equivalente, en caso de ser no a la orden, el título así librado y transmitido surtirá sus efectos de una cesión ordinaria. De donde se desprende que es inecesaria la - clausula a la orden.

Además el citado precepto admite que el endo so podrá hacerse, no sólo en favor de terceros, si- no que también en provecho del librado aceptante o no, del librador o de cualquier otro obligado y que todas estas personas puedan endosar nuevamente el - título.

A diferencia de la Ley mexicana, que dispo- ne; los títulos nominativos serán transmisibles por endoso (2), la Ley de Ginebra se refiere únicamen te a la letra de cambio, la Ley Uniforme de Ginebra admite que el endoso podrá hacerse a favor del li- brado, haya aceptado o no, del librador o de cual- quier otra persona obligada. Todas estas personas - podrán endosar nuevamente el título de crédito. El último párrafo del artículo que se comenta de la - Ley Uniforme de Ginebra, tiene semejanza a lo dis- puesto en la Ley mexicana, a lo referente a faculta

les del endosatario en procuración. (3).

El endoso conforme a la legislación mexicana, debe ser puro y simple, reputándose por no puesta toda condición a que se le subordine, así mismo el endoso parcial es nulo (4).

En tanto que el endoso al portador, éste surte efectos como si fuera un endoso en blanco. La Ley Ginebrina, ordena que el endoso para que tenga validez debe de estar extendido al dorso del título de crédito o en una hoja adherida al mismo, esto es, en el sentido de evitar así que se atribuya al firmante otro carácter u otra intervención que la que le corresponda como suscriptor de un endoso en blanco, desde luego con los efectos que son propios a su naturaleza. Este hecho no lo dispone la Ley Mexicana, ya que ésta menciona, para que el endoso surta sus efectos como tal bastará la firma del endosante en cualquier lugar del documento de crédito, porque tampoco exige que dicha cláusula deba extenderse precisamente al dorso del título.

Otro caso que definitivamente no lo prevee la Ley Mexicana es aquél que reglamenta la Ley Uniforme de Ginebra en el tercer apartado del artículo 14, que textualmente dispone: "Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla".

La Ley Uniforme de Ginebra dispone respecto del endoso en procuración que cuando éste contenga la mención "valor al cobro", " para el cobro ", - - " por poder ", o cualquier otra mención que impli- que un simple mandato al portador puede ejercitar - todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero solamente puede endosarla en virtud de poder - (5). En este caso los obligados no podrán invocar contra el portador otras excepciones que podrían - oponerse al endosante, ya que este último es el le- gítimo propietario de la letra de cambio. Y en cuan- to al mandato contenido en un endoso por poder, no queda revocado por la muerte del mandante o porque - sobrevenga su incapacidad.

La Ley Uniforme de Ginebra de 1931, como ya se ha dicho regula los cheques, más no menciona al endoso en procuración, en su artículo 23 que es - - equivalente al artículo 18 de la Ley Uniforme de -- Ginebra de 1930, tan sólo difieren en las palabras " TENEDOR ", por " PORTADOR ", y " LETRA DE CAM- - BIO ", por " CHEQUE ". De tal manera que la Ley Uni- forme de Ginebra de 1930, y la de 1931, como según se ve, la naturaleza jurídica del endoso en que se indique un simple mandato, lo constituye un acto - unilateral, escrito, accesorio, incondicional y for- mal que mediante el cual se autoriza al tenedor o -

portador de los mismos a ejercer todos los derechos derivados de éstos.

B.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL DERECHO INGLÉS.

El reino unido de la Gran Bretaña, constituido por países tales como, Escocia, Irlanda y principalmente Inglaterra, no posee una ley completa dedicada especialmente a reglamentar a títulos de crédito. En estos tres países las disposiciones dedicadas a la regulación de los títulos de crédito, se deben a los decretos emitidos por los tribunales de justicia, y a algunas leyes especiales que han venido a decidir algunos puntos controvertidos sobre la materia. Muchos autores han escrito tratados sobre los títulos, apoyándose en las decisiones de los decretos y sobre las disposiciones legislativas (6).

De esta manera Inglaterra ha regulado su sistema cambiario, toda vez que, como se ha dicho, este país no tiene una legislación especial que regule a los títulos de crédito, ya que es o fue uno de los países que dieron a la luz de su realidad jurídica una legislación escrita, dedicada a regular entre otras instituciones a la letra de cambio.

El Derecho Inglés denominado Commonlaw, estuvo basado inicialmente en las costumbres de los co-

merciantes, desde luego éstos orientados hacia el sistema francés. Hasta que se promulgó la Ley sobre la letra de cambio *La Bills of exchange act*, en 1882, la cual no hizo sino ratificar la aceptación que en la vida comercial inglesa, habían tenido las ideas del jurisconsulto alemán Einert (7).

Según el derecho inglés, para que un título de crédito sea transmisible por medio del endoso, es necesario que contenga la palabra ORDEN o un término equivalente. Sin embargo, el mismo endosante no podrá prevalerse de la falta de esta expresión. Ahora bien, la palabra ORDEN, no se requiere en el mismo endoso, aunque el primer endoso no la contenga serán válidos los endosos subsiguientes (8).

En Escocia, no se exige la palabra ORDEN para ser transmisible un título de crédito, lo que es más, ninguna ley prescribe términos sacramentales para el endoso.

En todo el reino unido, el endoso en blanco tiene por objeto transmitir la propiedad del título de crédito en el acto de entregarlo, no siendo indispensable la palabra VALOR RECIBIDO (9).

Con respecto al endoso en procuración en el Derecho Inglés no está reglamentado, sino que dicha figura puede ser distinguida, cuando alguna operación cambiaria se hace en forma limitada, por ejem-

plo; cuando según los términos en que está concebido, no se ha hecho más que a favor de la persona - que en él se consigne. Para efectos del derecho positivo mexicano, lo anterior significa que el endosatario en procuración, no debe de volverlo a endosar y ponerlo en circulación, es aquí precisamente donde se distingue la diferencia del derecho inglés, con respecto al endoso en el derecho positivo mexicano, ya que éste, reglamenta y autoriza al endosatario de un título de crédito en los términos para lo cual fué puesto el endoso en el documento (endoso en procuración) (10).

C.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Como primer punto se estudiará el concepto - del endoso en general, que desde luego contempla la legislación española, para inmediatamente después - entrar al análisis del concepto de endoso en procuración. Así pues, se tiene como concepto general - del endoso el siguiente: "El endoso es un contrato de cambio que se celebra entre el endosante y el tomador del endoso mediante la entrega del título de crédito bajo la firma del endosante" (11).

De acuerdo a la legislación española, el endoso en procuración, es aquél cuyo mandato vale sim

plemente como comisión de cobranza, para ejercitar los derechos cambiarios del endosante (12).

Como se ve, mientras que el endoso en general o normal vale como si fuera un título transmisor de propiedad, el endoso en procuración tiene la importancia simplemente como una comisión para ejercitar los derechos y obligaciones cambiarias propias del endosante, esto es, el endosatario recibe el título de crédito a través del endoso por comisión y con los derechos y obligaciones del endosante, pudiendo éste, el endosatario compeler al pago consignado en el documento de crédito, así como protestarlo y ejercitar su acción contra todos los obligados en el documento; empero, el endosatario no podrá transmitir la propiedad del título de crédito o sea reendosarlo en propiedad sino por mandato, ya que nadie puede dar a otro mayores poderes de los que él tiene, tampoco podrá condenar ni reducir el crédito al pagador, porque tiene la comisión de hacer valer los derechos de su comitente, pero no de renunciarlos (13).

Por otra parte, el deudor puede oponer al tenedor por endoso en comisión todas las excepciones que pudiera oponer al endosante, ya que éste último es el verdadero acreedor del título de crédito.

Algún autor español menciona: " El endoso a

título de mandato; su finalidad es capacitar al endosatario para ejercer los mismos derechos que tuviera su endosante, pero en nombre de éste y sin que sus facultades alcancen a reendosar de nuevo el documento de crédito, y como no sea a título de apoderamiento". (14).

Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transferirá la propiedad de la letra de cambio, por lo tanto se entenderá como una simple comisión de cobranza (15).

D.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION FRANCESA.

En los principios consagrados en la Ordenanza de Comercio, de Luis XIV, con la práctica del endoso en blanco, se abre el camino a la posibilidad de una pluralidad de endosos, es decir, distinguiéndose el endoso en propiedad y el endoso en procuración, se reconoce un derecho propio e irrevocable del endosatario, así como la obligación de garantía del endosante (16).

Para desarrollar este punto se hará referencia principalmente al pensamiento de un autor francés, Enest Pradiere Foderé (17). Así mismo se analizarán algunos preceptos del Código de Comercio Francés vigente. Según Pradiere Foderé, el endoso -

es "El acto por el cual el propietario de una letra de cambio la cede a otra persona, con las formalidades prescritas por la ley, y quedando obligado en garantía, a hacer el pago al vencimiento". De donde se desprende que este autor confunde al endoso en procuración, al mencionar la palabra " CEDE ", precisamente en este momento acepta que el endoso es una cesión, llamándolo cesión simplificada.

Los artículos del Código Francés que hacen referencia al endoso son los siguientes:

Artículo 118.

"El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Si el endoso está en blanco el portador puede:

- 1°.- Llenar el espacio en blanco, ya sea con su nombre ya sea con el nombre de otra persona.
- 2°.- Endosar la letra a un tercero, sin llenar el espacio en blanco".

El numeral que se analiza, menciona que el endoso transmite todos los derechos que resulten de una letra de cambio pero no menciona que clase de endosos son los que transmiten todos esos derechos, tampoco menciona que clase de endoso transmite la propiedad del título de crédito. A diferencia de la legislación mexicana, la que sí especifica las diferentes clases de endosos, además especifica que cla

se de endoso transmite todos los derechos e incluyendo la propiedad del documento de crédito.

Artículo 122.

"Cuando el endoso contenga la mención valor en cobranza, por cobrar, por procuración o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero también puede endosar el título nuevamente en procuración".

El precepto transcrito, podría decirse que es casi idéntico al artículo 35 de la Ley Mexicana, únicamente con la salvedad de que indica de que el endoso con las limitaciones que contempla, no transmite la propiedad, ya que el portador del título de crédito tiene o puede ejercitar todos los derechos derivados de dicho documento, incluyendo la facultad de volverlo a endosar pero con las limitaciones al cobro, en procuración etc.

E.- EL ENDOSO EN PROCURACION EN EL PROYECTO DE LOS TITULOS VALOR PARA AMERICA LATINA.

Fué en la década de los 60s, cuando en la Ciudad de Buenos Aires Argentina, se lleva a cabo un gran esfuerzo con el firme propósito de integrar jurídicamente la materia de títulos valor, este es-

fuerzo lo viene a ser precisamente el proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valor para América Latina (18). Este gran proyecto fue el resultado de la reunión llevada a cabo del 13 al 15 de Octubre de 1966, en la Ciudad de Buenos Aires Argentina, compuesta o integrada por destacados especialistas presidida por el jurista mexicano Don Raúl Cervantes Ahumada, y que constituye un exhaustivo análisis en varias reglamentaciones de corte internacional sobre los títulos de crédito.

El proyecto de referencia con más técnica que la Ley Uniforme de Ginebra de 1930 y de 1931, reglamenta al endoso, una prueba de esto se aprecia al disponer en uno de sus preceptos:

"Los títulos valor expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del mismo" (19).

Como es de darse cuenta, el proyecto corrige un error muy frecuente en la Doctrina que al disponer que a la forma escrita del endoso la debe seguir la entrega del título valor, esto es la tradición.

Dentro del proyecto se encuentra que el endoso es el medio normal de transmisión de los títulos valores, esto se concluye de la lectura de los artí

culos 36, 37 y 38 de la obra que se estudia, los que se refieren a la transmisión excepcional de un título a la orden por medio diverso del endoso, y las excepciones a que se encuentra expuesto el adquirente.

Del mismo se advierte que, el endoso es un acto accesorio, escrito y formal, características que se desprenden del artículo 40, cuando éste dispone que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él.

A diferencia de la regulación que hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que la omisión de la firma del endosante hace nulo el endoso, el proyecto dispone: "La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente" (20). De donde se confirma que el endoso es un acto unilateral o declaración unilateral.

Como la totalidad de los cuerpos jurídicos y la opinión dominante de conocidos tratadistas, el proyecto considera que el endoso debe ser puro y simple y toda condición la tendrá por no escrita, con esto se obtiene la nota característica de la incondicionalidad del endoso. El endoso parcial es nulo.

El proyecto se refiere al endoso en procura-

ción, estableciendo que se otorgará con las cláusulas " en procuración, " " por poder ", " al cobro " y otras equivalentes.

También dispone que con el endoso se confieren facultades al endosatario de un apoderado, para cobrar el título de crédito, judicial o extrajudicial y para endosarlo también en procuración, haciendo hincapié sobre el mandato conferido por medio del endoso en procuración, el cual no termina con la muerte o incapacidad del endosante, sino que desde su cancelación en el título ó se tenga éste por revocado judicialmente, hasta éste momento surtir efectos frente a terceros.

El endoso en procuración conforme al proyecto, tiene por finalidad esencial la de facultar al endosatario para que éste cobre el documento de crédito y al mismo tiempo, el proyecto se refiere a la revocación judicial del mandato conferido en el endoso, disposición que no está reglamentada en la Ley Mexicana, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, tampoco contemplan esta figura las leyes resultantes de las grandes convenciones, llevadas a cabo en Ginebra en los años 1930 y 1931. De tal manera que los caracteres del endoso en procuración dentro del proyecto, son un acto que sirve para transmitir títulos valor, escrito, for-

mal, accesorio, incondicional, que mediante una declaración unilateral de voluntad del endosante que al firmarlo está confiriendo facultades al endosatario de un apoderado para cobrar el título de judicial a extrajudicial.

Resumiendo la regulación que en el proyecto se hace es más técnica y acorde a la época actual ajustada a las necesidades comerciales internacionales, lo que marca un verdadero avance en la Ciencia del Derecho Cambiario.

C A P I T U L O I I I .
EL ENDOSO EN PROCURACION EN LA LEGISLACION
COMPARADA.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- 1.- El texto de ambas leyes se puede consultar en la obra del Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit. pág. de la - 85 a la 101 y de la 124 a la 132.
- 2.- Artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.- Artículo 35 Ibidem.
- 4.- Artículo 31 Ibidem.
- 5.- Artículo 18 de la Ley Uniforme de Ginebra de - 1930.
- 6.- Cfr. Con Estatuto No. 17 de Jorge III, Apéndice de los Estados de Europa. pág. 302 y 304, traducción de Navarro Zamorano Ruperto. Madrid, - 1845.
- 7.- Cfr. Williams Eduardo. La Letra de Cambio, - - Edit. Abeledo, 1934. Pág. 202 y sigs.
- 8.- Cfr. Estatuto No. 17. Ob. cit. apartado 6 pág. 302 y sigs.
- 9.- Cfr. Estatuto No. 17 ob. cit. capítulo 30 apartado No. 1, pág. 302.
- 10.- Cfr. De J. Tena Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. ob. cit. pág. 414 y sigs.

- 11.- Vicente y Gella Agustín. Derecho Mercantil. - Traducción de Blanco Constans Fco. Edit. La España Moderna Madrid. pág. 282.
- 12.- Vivante Cesar. ob. cit. pág. 285 y sigs.
- 13.- Vivante Cesar. Ob. cit. pág. 284.
- 14.- Vicente y Gella Agustín. Títulos de Crédito en la doctrina y en el derecho positivo. Edit. Nacional, S.A. México 1948. pág. 268 y sigs.
- 15.- Artículo 463 del Código de Comercio Español.
- 16.- Cfr. Con Ascarelli Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción de Cacheaux Sanabria René. Edit. Jus México, 1947. Pág. - 286 y sigs.
- 17.- Pradiere Foderé Ernest. Compendio de Derecho Mercantil. Traducción para la Biblioteca de El Foro, por Pardo Emilio Jr. Imprenta de Flores y Monsalve. Pág. 121.
- 18.- Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valor para América Latina. (I.N.T.A.L.). Buenos Aires Argentina. Pág. 60. 1967.
- 19.- Artículo 36 del Proyecto de Títulos Valor para América Latina.
- 20.- Artículo 41 Ibidem. pág. 124.

C A P I T U L O I V .**EL ENDOSO Y OTRAS FIGURAS AFINES.**

- A.- EL ENDOSO Y LA CESION.**
- B.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y EL MANDATO JUDICIAL.**
- C.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y LA COMISION MERCANTIL.**

C A P I T U L O I V.

EL ENDOSO Y OTRAS FIGURAS AFINES.

Con la finalidad de terminar las diferencias que existen entre el endoso y otras figuras afines a él, como La Cesión, El Mandato, El Mandato Judicial y la Comisión Mercantil, es pertinente el estudio de estas figuras en el presente capítulo, haciéndose el análisis comparativo correspondiente. -
 Conviene aclarar de que en vista de que en capítulos anteriores ya se ha estudiado el endoso, por ahora únicamente se hará referencia a las figuras anteriormente citadas.

A.- EL ENDOSO Y LA CESION.

El endoso ha sido considerado como el medio más idóneo de negociar o transmitir un título de crédito, en este sentido lo consideran, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Agustín Vicente y Gella y el Maestro Roberto Mantilla Molina (1).

La figura tiene como particularidad la de ser un acto formal, esto es, que el endosatario al adquirir el título obtiene un derecho propio e independiente, unilateral y abstracto.

La Cesión que tiene cierta semejanza con el

endoso, ha sido conceptuada como un acto jurídico - del género contrato, en virtud del cual un acreedor que se denomina, cedente transmite los derechos que tiene respecto de su deudor a un tercero que se denomina cesionario. El Código Civil para el Distrito - Federal, dispone: " Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor " (2).

Es conveniente aclarar, que para efectos del presente apartado, únicamente interesa la transmisión en forma de cesión de derechos y principalmente de créditos.

Pues bien, siguiendo lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la cesión se dispone que lo único que cambia es la persona del acreedor sin que cambie la obligación, subsistiendo el deudor. Por lo que toca a la titularidad de los derechos, la tiene otra persona, tal vez desconocida para el propio deudor, quien la podrá - conocer cuando pretenda ejercitar sus derechos.

La cesión podrá asumir la apariencia de diversos actos jurídicos, así por ejemplo, la compra-venta, la permuta o la donación. Tal situación se - encuentra establecida en el ordenamiento antes cita-do.

"En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto ju rídico que le dió origen, en lo que no estuvieren modificados por este capítu lo " (3).

Por lo que respecta al contenido de este pre cepto se han suscitado varias críticas, en el sentido de que su redacción habla de que, "en la cesión se observarán las disposiciones relativas al acto - que le dió origen", lo que no puede ser sino un con trato de cesión. Consecuentemente el legislador qui so decir, pero no lo dijo, que se aplicarán las nor mas del contrato con el que tenga mayor semejanza.

Ahora bien, algunos de los efectos que se ob tienen en la figura de la cesión y que se conside ran de importancia son :

1.- Desde el punto de vista de la persona de nominada cedente se puede negociar su crédito co brando anticipadamente el documento, ésto es, antes de la fecha de su vencimiento.

2.- Con respecto al cesionario, éste puede beneficiarse al adquirir un crédito aún no vencido. De tal suerte que obtiene una utilidad que puede haberle correspondido al cedente, como son interere ses, por lo que se puede considerar que ha realiza do una inversión.

La institución de la cesión, nacida en el campo civil, sin duda se fué proyectando al ámbito mercantil, adquiriendo perfiles propios como en el descuento de títulos de crédito, que no es otra cosa que la negociación de títulos por medio de la figura del endoso en propiedad. (4).

Es necesario aclarar, que con la cesión ordinaria no se satisfacen las figuras del tráfico mercantil, siendo ésta rama del Derecho agil por naturaleza para la transmisión de derechos pero, en materia propia del Derecho Civil. Ya que el adquirente del título de crédito no puede adquirir más derechos que los que tenía el cedente.

Es de considerarse que el crédito propiedad del cedente es prácticamente invisible y el documento en que consta la cesión, es un documento probatorio en el cual puede haber una equivocación, por el adquirente con el fin de no repetir el error, está obligado a realizar una investigación, con la cual no se agilizaría el trámite en relación con el acto de transmisión del crédito.

El acreedor que cedió su crédito dejó de serlo, adquiriendo esta calidad la persona del cesionario. Pero, en tanto el deudor no reconoce la cesión, el primitivo acreedor y deudor queda liberado si le

paga. Ahora bien, como el hecho del conocimiento de la cesión no puede nunca ser determinado con plena seguridad, esto hace que tal situación sea un tanto riesgosa para ambas partes, pero aún es más la situación del nuevo acreedor, quien puede ver perdido su crédito si el deudor paga al cedente antes de haber tenido conocimiento de la cesión.

CESION DE CREDITOS.

El Código Civil para el Distrito Federal, al regular la cesión establece:

"La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado que será firmado por las personas cedente y cesionario y dos testigos. Sólo cuando la Ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos". (5).

Analizando esta última parte de la disposición y tomando en cuenta la exigencia de la Ley, esta misma disposición se encuentra reglamentada en la Ley del Notariado, de fecha 31 de Diciembre de 1979, la cual remite esta afirmación al Código Civil, para el Distrito Federal (6).

Artículo 2317.

"Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de

500 pesos, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados - hasta la misma cantidad o que garanti cen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas serán ratificadas ante Notario, juez de paz o Regis tro Público de la Propiedad."

Aparentemente carece de importancia que se comente esta última parte del precepto invocado, ya que parece ser un tanto obvia, pero, sin embargo, - se dice que para que no haya lugar a equivocaciones que el legislador (como ya se habló de esta frase, se refirió o quiso decir), o sea que se refirió al título del crédito y no al (título de crédito), - así pues, como es sabido que son cosas muy diferentes, ya que el primero es el documento probatorio, por supuesto de la cesión, y el segundo es también un documento pero, un documento denominado título - valor; como es de observarse que la diferencia está en que, el primer caso se dice título del crédito - en cambio, en el segundo caso se denomina "título - de crédito", razón por la cual en líneas anteriores se afirma que son totalmente diferentes.

Se aprecian estas diferencias y se transcriben con ánimo, para que con ellas se ilustre y se resalte cuan diferente es la transmisión del crédi-

to en la legislación civil con respecto al título - de crédito conforme a la legislación mercantil.

Diferencias que se anotan con mayor detalle a continuación, al hacer notar en un breve estudio y comparación entre cesión y endoso, así como las consecuencias que resultan en cada una de sus áreas o campo de aplicación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al referirse a la forma de circulación de los títulos valor, dispone:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden o no negociable". Las cláusulas - dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será - transmisible en la forma y con los - efectos de una cesión ordinaria" (7).

En otro de sus preceptos de la misma Ley dispone:

"Los título nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título sin perjuicio de que puedan transmitirse por otro medio legal" (8).

Analizando rápidamente los preceptos que anteceden, por lo que respecta al primero de ellos, - se desprende claramente que en su segunda parte, en relación con las cláusulas insertadas en todos los

títulos, sólo se hará posible su circulación en los términos del Derecho Común, esto es, el derecho civil, y no en los términos del Derecho Mercantil, es decir, el Derecho Cambiario.

En tanto que el segundo precepto también se demuestra claramente o se determina la forma más común de transmitir un título valor, como lo es el endoso, o sea en los términos del Derecho Cambiario, pero también existe la posibilidad de que dichos títulos sean transmitidos por otro medio muy diferente al derecho cambiario, como lo sería la cesión ordinaria.

PUNTOS DIFERENCIALES.

Con el firme propósito de dejar asentadas en forma definitiva y clara las diferencias fundamentales entre el endoso y cesión, para que de esta manera quede ubicada cada una de estas grandes figuras en sus respectivos campos de aplicación, y se precisen cuales son las consecuencias que dentro del ámbito jurídico se producen en cada una de ellas, debe decirse:

1.- Los derechos y obligaciones nacidos de la cesión, derivan de la celebración de un contrato en forma directa. Los derechos y obligaciones del endoso, derivan de un acto unilateral que dista de

la idea de un contrato. Ahora bien, habrá que reconocer que el origen del endoso, éste pudo haber sido un contrato subyacente, pero, que éste contrato, también dió lugar a la creación de un título de crédito, que desde ese instante el título o mejor dicho los derechos y obligaciones que éste incorpora, son autónomos, son una declaración unilateral y abstracta con efectos propios e independientes del contrato que les dió origen.

2.- Por medio de la cesión, un crédito se puede ceder parcialmente, en cambio en el endoso, un título de crédito no es posible ceder una parte del valor incorporado en dicho título de crédito, ya que aquí se trata de una cosa indivisible.

3.- La manera de perfeccionar uno y otro actos jurídicos, la cesión es consensual y el endoso es real, esto es, que en la cesión se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, es decir, entre cedente y cesionario. El endoso no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, ya que para que surta efectos, se necesita precisamente la tradición material del título de crédito, o sea la entrega del documento mismo si no existe dicha entrega no surte efectos el endoso (9).

4.- La cesión puede ser condicional, o sea condición suspensiva, o resolutive, en cambio, el

endoso nunca debe ser sometido a condición el endoso debe ser puro y simple y en caso de existir condición, ésta se tendrá por no puesta (10).

5.- El endoso, debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a él (11).

La cesión puede hacerse en documento separado del título, esto es, que, el endoso es un acto de naturaleza formal.

6.- El derecho adquirido por el endosatario es autónomo en virtud, de que éste no puede ser - - afectado por ninguna excepción que hubiere podido oponerse al endosante. En cambio el derecho que tiene el cesionario por no funcionar la autonomía si se le puede oponer toda clase de excepciones que al cedente se le hubieran podido oponer.

7.- Con respecto a la responsabilidad del endosante en relación a ciertos títulos de crédito ta les como; letra de cambio, pagaré, cheque (12), - es de garantizar tanto la existencia del crédito co mo del pago de éste, mientras tanto la cesión, el cedente que ha cedido su crédito éste responde en los términos del derecho civil, es decir, que res- ponde de la existencia del crédito y no de la insol vencia del deudor (13).

8.- Tratando de encontrar una última diferenen

ciación, Esta consiste en relación a los efectos. - Para que el endoso surta sus plenos efectos no es necesario que se le notifique al obligado en el título de crédito la transmisión a otros tantos, ya que éstos, ignoran si el título ha entrado a la circulación.

En cambio en la cesión si es necesario la notificación al deudor, para que la misma opere válidamente y así evitar un pago indebido al cedente - que por la cesión deja de ser acreedor.

"La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que éste ha sido notificado ante dos testigos" (14).

B.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y EL MANDATO JUDICIAL.

Con el firme propósito de entender el significado de lo que es el mandato, en su más simple - acepción, así como el mandato judicial, y en cuadrar éste al Derecho Cambiario, ya que ésta figura forma parte de la presente tesis, por cuya razón es de analizarse en todas y cada una de sus partes, iniciándose dicho estudio sobre el mandato, seguidamente el mandato judicial hasta llegar a en cuadrarlo dentro del Derecho Cambiario, según la Ley de la materia, el mandato otorgado al endosatario en procu-

ración.

Así pues, se tiene que el mandato es un contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra que lo toma a su cargo (15).

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, dispone que; mandato es:

"Un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que Este le encarga " (16).

De la definición que proporciona el ordenamiento invocado y de acuerdo al análisis que hace el Maestro Rojina Villegas, se desprenden las siguientes características.

1.- Aquí se afirma que el mandato es un contrato.

2.- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos y en esto radica la especialidad de este contrato.

3.- Que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. (17).

El mandato se caracteriza generalmente por ser un contrato principal, esto es, que tiene en forma independiente de cualquier otro contrato, no

obstante que también puede ser accesorio en determinadas ocasiones, como cuando el mandato desempeña funciones de garantía para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante.

Es un contrato bilateral, ya que impera obligaciones recíprocas. Además se caracteriza como formal por regla general, excepcionalmente puede ser consensual, es decir, que debe constar por escrito; y para determinados negocios éste deberá ser otorgado en escritura pública.

Ahora bien, es admisible el mandato en forma verbal, sobre todo en negocios cuya cuantía no rebasa de 200 pesos, el mandato puede clasificarse en diversos puntos de vista es decir, puede ser representativo, civil, o mercantil, oneroso o gratuito, general o especial, Este último punto es donde se distingue lo que es el mandato judicial.

MANDATO JUDICIAL CONCEPTO.

Es un contrato por el cual un mandatario comúnmente llamado procurador se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta de otra persona llamada mandante dentro de juicio. La anterior manifestación se ha elaborado tomando en cuenta la interpretación del Código Civil para el Distrito Federal (18).

El Código Civil para el Distrito Federal, -
prevee que el mandato judicial se otorgará en escri-
tura pública o en escrito ante Juez, en donde se ra-
tificará la firma. Es aquí en donde se origina la -
problemática.

"El mandato judicial será otorgado en escri-
tura pública, o en escrito presentado y ratificado
por el otorgante ante el juez de los autos. Si el -
juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de -
identificación". (19).

Analizando lo que dispone el ordenamiento -
civil invocado se observará, que la naturaleza jur-
dica de ambas instituciones es totalmente distinta.

El mandato judicial viene siendo una especie
de lo que es el mandato en términos generales, pues
al ser mandato se deduce que éste es también un con-
trato, por lo tanto los contratos son actos jurldi-
cos bilaterales, mientras que el endoso en procura-
ción es un acto unilateral, es decir, es un acto ju-
rdico unilateral.

Generalmente el mandato es bilateral y onero-
so y pocas veces puede ser unilateral y gratuito. -
Es pertinente decir, que no es lo mismo contrato -
unilateral que acto jurldico unilateral, toda vez -
que en este último sólo interviene una voluntad; no

se necesita la presencia de otra para producir consecuencias de derechos; en cambio el contrato unilateral aunque es acto jurídico si requiere del concurso de dos o más voluntades, por lo mismo aunque sea designado unilateral, al ser contrato se requiere de dos diversas voluntades.

Contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra (20).

La forma de otorgarse el poder del mandato judicial difiere a la del endoso en procuración, es decir, que el mandato judicial debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, el endoso en procuración debe constar precisamente en el título de crédito o en hoja adherida al mismo.

Del comentario anterior se observan dos diferencias;

a.- Si el mandato judicial excede de 5000 pesos será necesario que sea ratificado precisamente porque excede de esa cantidad.

b.- El mandato judicial siempre tiene o tendrá como objetivo principal ocuparse de actos jurídicos dentro de su juicio. Mientras que el endoso en procuración, puede tener como objetivo principal realizar actos fuera de juicio, y una vez cumplien-

dose éstos puede darse por finiquitado todo el endoso en procuración, y estos actos fuera de juicio - son tales como, presentar el documento de crédito - para su aceptación, protestarlo, lo que es más cobrarlo extrajudicialmente, o volver a endosarlo en procuración y lanzarlo a la circulación nuevamente.

También se observa o hay que decirlo si el mandato judicial tuviera actos fuera de juicio, totalmente perderla su interés judicial, es decir, dejarla de ser mandato judicial sencillamente sería mandato pero ya no judicial.

Se concluye el presente tema afirmando la palabra o frase, que se encuentra al inicio de este capítulo "AFINES", esto es, que el mandato judicial es algo afín o sea que sólo tiene alguna semejanza con el endoso en procuración, ya que por los motivos señalados nunca podrían ser exactamente iguales.

C.- EL ENDOSO EN PROCURACION Y LA COMISION MERCANTIL.

En el presente apartado se estudiará el contrato de comisión mercantil, analizando todas y cada una de sus partes con el ánimo de hacer una breve comparación con el endoso en procuración tema principal de esta Tesis, empezando a estudiar criterios de algunos tratadistas o mercantilistas cuyas

interpretaciones han hecho, tales como: El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, El Dr. Roberto Mantilla Molina, El Dr. Rafael de Pina Vara, El Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. (21).

Todos ellos con base en el Código de la Materia (22).

El Dr. Cervantes Ahumada, señala: "Dice el - Código de Comercio que: El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil". Y agrega que; " es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

Se trata, consecuentemente, como casi todos los contratos mercantiles, de una institución que - tiene como telón de fondo la reglamentación establecida por el derecho civil.

La forma, según el Código de Comercio la comisión mercantil no necesita formalidad especial y podrá conferirse por escrito o de palabra; pero - - cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio concluya (23).

La exigencia de la ratificación por escrito se reduce a un simple consejo, toda vez que no tiene sanción alguna, ni la falta de ratificación podría nulificar el negocio. Ahora bien en la práctica la mayoría de los negocios encomendados al comi-

sionista sin que medie la mencionada ratificación escrita del mandato.

Esta figura, la comisión mercantil, puede ser con representación o sin representación, esto es, que el comisionista podrá realizar los actos que le haya encomendado el comitente, actuando frente a los terceros en su propio nombre o en el del mandante o comitente. Es claro que si obra en su propio nombre, éste quedará obligado directamente frente, con quien contrató y éstos estarán obligados con él; el comitente no tendrá acción contra dichos contratantes ni éstos la tendrán contra él, en caso contrario el comisionista obró en nombre del comitente, no quedará obligado en forma personal y se regirán sus derechos y obligaciones como un simple mandatario mercantilmente conforme a las disposiciones del derecho común (24).

Por lo que respecta a las obligaciones y derechos del comisionista comenta el citado jurista (25), serán, las de los comisionistas las obligaciones propias y naturales de todo mandatario, por lo que salen sobrando la mayoría de las disposiciones que el Código de Comercio establece sobre esta materia, tales como las que se sujetarán a las instrucciones recibidas de parte del comitente, (26), que le deberá consultar al comitente en lo previsto

y prescrito expresamente por éste, (27), y que deberá rendir cuentas justificadas después de ejecutada la comisión (28).

El comisionista tiene en primer lugar derecho a una remuneración la cual es precisamente designada con el nombre de comisión, además tiene el derecho de retención de los bienes del comitente - que tenga en su poder para garantizar sus percepciones (29).

El Dr. Roberto Mantilla Molina, interpretando el precepto legal, referente a la comisión mercantil, dice que es "El mandato aplicado a actos concretos de comercio".

Es comitente continúa diciendo el Maestro Mantilla, el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña, el comisionista como persona que ofrece al público en cargarse de las comisiones que se le confieren y que, las desempeña habitualmente.

Menciona el citado Maestro, que Este concepto y el primero se confunden ya que según el artículo 275, dispone que "es libre el comisionista para aceptar o no el cargo que se le ha conferido", y esto significa que se está refiriendo a una persona - que aún no ha aceptado la comisión, y que por tal -

razón no es un comisionista, de acuerdo a la interpretación que se le da al artículo 273, del Código de Comercio. El artículo 277, y la fracción II del artículo 279, a quien ha rehusado la comisión y malamente podría ser llamado comisionista si sólo valiera el concepto del artículo 273, y aún es más interesante que el artículo 277, imponga obligaciones y el 279 imponga derechos, a quien no ha celebrado contrato alguno del que puedan nacer éstas y aquellas. ¿ En qué se fundan entonces, tales obligaciones y derechos ?, pregunta el Maestro Mantilla Molina, contesta. Es la profesión de comisionista la que justifica a los preceptos mencionados, son deberes y derechos profesionales los que la Ley consagra. Si aún simple particular se le propone una comisión y la rehusa, no es aplicable el artículo - - 277, porque no hay comisionista ni en sentido contractual ni en sentido profesional, falta así el su puesto de aplicación de la norma (30).

El Maestro Rafael de Pina Vara, para definir la comisión mercantil, toma los elementos del Código Civil, para el Distrito Federal, y escribe: "Así aplicando el artículo 2546, del citado ordenamiento podríamos definir el contrato de comisión mercantil como aquél por el cual una persona denominada comi- sionista se obliga a ejecutar o realizar por cuenta

de otra denominada comitente los actos concretos de comercio que éste le encarga" (31).

Por su parte el Maestro Joaquín Rodríguez - Rodríguez, sostiene que: Comisionista es quien desempeña un contrato de comisión mercantil, la comisión no es otra cosa que el mandato aplicado a actos de comercio, luego el comisionista viene a ser un mandatario mercantil.

Planteando el problema de averiguar si en el derecho mercantil mexicano, mandato mercantil y comisión son cosas distintas o si ésta abarca todas las formas de aquél. La distinción entre comisión y mandato mercantil de un lado y el mandato civil de otro, se establece en razón del objeto, ya que la comisión y mandato mercantil tiene siempre por objeto la realización de actos de comercio, que no puede ser materia de un mandato civil.

A su vez, la diferencia entre mandato y comisión se fija en consideración al carácter representativo de aquél y no representativo de ésta. En el mercantil, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante; en la comisión mercantil el comisionista actúa en nombre propio, pero por cuenta del comitente. La nota esencial del comisionista - agrega el Maestro Rodríguez Rodríguez, en el derecho mexicano consiste en el obrar por cuenta ajena,

ya que la exigencia, que establecen otros derechos de obrar en nombre propio, parece no requerirse en el derecho mexicano, (32), sin embargo, al analizar más a fondo el ordenamiento legal de la materia y leyes mercantiles especiales, se haya que, en varias ocasiones, el legislador ha querido o se ha referido al mandato mercantil como cosa distinta de la comisión. En efecto, se habla de mandato mercantil en oposición a la comisión en el artículo 285, del Código de Comercio mexicano, y en la Ley de Sociedades Mercantiles (33), y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (34), donde se usa con mucha frecuencia la expresión mandato para referirse a relaciones jurídicas de carácter mercantil.

Concluyendo con el estudio de esta interesante figura, se hacen algunas consideraciones con respecto al endoso en procuración motivo principal de este trabajo.

1.- Se dice que la comisión mercantil, es un contrato, y la persona designada para el desempeño del mismo, hablando en el sentido de contrato, se denomina comisionista, o mandatario, y la persona designante que confiere el desempeño de dicha comisión se denomina comitente o mandante, el sujeto -

o persona designada para el desempeño del cargo conferido, este es inspirado por la voluntad del comi-tente, esto es, por la confianza, la cual a virtud de las cualidades personales, en atención a la pro-bididad y aptitud para desempeñar la comisión. Por -tal razón, el comisionista o mandatario le está pro-hibido delegar sus funciones como tal a otra perso-na, sin que exista previa autorización de parte del comitente (35).

2.- Consecuentemente, siempre estará sujeto a las instrucciones recibidas del comitente, en caso contrario, será responsable en forma personal -frente al comitente, de todas y cada una de las vio-laciones a lo pactado (36), desde luego será así cuando el comisionista actúe en nombre del comiten-te, toda vez que esta clase de contratos es muy fac-tible que se celebren en ambas formas, esto es, que el comisionista o mandatario actúe por cuenta del -comitente o actúe por cuenta propia, en esta última forma quedará liberado con respecto a los terceros con quien haya contratado, ya que éstos tendrán ac-ción sólo contra el comitente (37).

3.- Una vez analizadas las definiciones y -criterios de los inminentes tratadistas ya mencionados, el suscrito se adhiere al pensamiento interpre-tativo del Dr. Cervantes Ahumada, en el sentido de

que, este tratadista considera que las obligaciones y derechos del comisionista se regirán por las disposiciones del derecho común, esto es, por el Código Civil para el Distrito Federal, cuyas obligaciones y derechos serán propias y naturales de todo mandatario, por lo que salen sobrando la mayoría de las disposiciones del Código de Comercio, el cual establece sobre esta materia.

4.- Ahora bien, por lo que respecta al endoso en procuración, aunque pudiera decirse que es un acto unilateral de voluntad, esa voluntad es limitada, por lo tanto el mandatario en los términos del derecho cambiario, es único, es decir, que la persona tenedor de un título de crédito con el encargado de cobrarlo, este ejercitará los derechos incorporados en dicho título en forma autónoma, porque así son estos derechos, sin tener que sujetarse a instrucciones de parte del endosante, ha adquirido un derecho independiente, totalmente desligado del contrato que le dió origen y por este hecho el mandatario para realizar o ejercitar las acciones recibe un documento de crédito de manos del endosante y no sólo de palabra.

5.- En la comisión mercantil, el contrato que da origen a alguna comisión por parte del comitente, este se perfecciona en forma verbal, transcu

rrirá mucho tiempo para que el comisionista reciba el o los efectos motivo de la comisión.

6.- Podría decirse que guarda alguna semejanza con el endoso en general, en cuanto a la denominación de "Mandatario", pero ya en la consideración No. 4, ha quedado asentado que el mandatario en derecho cambiario es diferente con relación al mandatario o comisionista en derecho civil, que es este el fundamento para el mandato mercantil, así como - la propia comisión mercantil. Toda vez que los derechos de un mandatario conforme al derecho cambiario, estos son totalmente independientes, unilaterales y autónomos.

7.- En la comisión mercantil, el comisionista siempre deberá cumplir la comisión de acuerdo a las órdenes giradas por el comitente.

C A P I T U L O I V.

EL ENDOSO Y OTRAS FIGURAS AFINES.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- 1.- Cfr. Con Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pdg. 21 y sigs. Vicente y Gella Agustín. Ob. cit. - pdg. 259 y sigs. Mantilla Molina Roberto. Ob. - cit. pdg. 55 y sigs.
- 2.- Artículo 2029, del Código Civil para el Distrito Federal
- 3.- Artículo 2031, del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Artículos 288 fracc. I y II, y 290, de la Ley - Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Artículo 2033, del Código Civil para el Distrito Federal.
- 6.- Artículo 78 de la Ley del Notariado, 2a. parte de 1979.
- 7.- Artículo 25 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 8.- Artículo 26 Ibidem.
- 9.- Artículo 26 Ibidem.
- 10.- Artículo 31 Ibidem.
- 11.- Artículo 29 Ibidem.
- 12.- Artículos 34, 90 y 154 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 13.- Artículos 1954, 1987 y 1999 del Código Civil - para el Distrito Federal.
- 14.- Artículo 90 del Código de Comercio.
- 15.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, - pág. 964, 2a. Edic. Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1950.
- 16.- Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 17.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho - Civil. Contratos. Tomo IV, pág. 263 y sigs. Octava Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975.
- 18.- Artículos 2546 y 2588 del Código Civil para el Distrito Federal.
- 19.- Artículo 2586, Ibidem.
- 20.- Artículo 1835, Ibidem.
- 21.- Cfr. Con Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mer-
cantil, 1er. Curso, 2a. Edic. Edit. Herrero, -
S.A., pág. 546 y sigs. México 1978.
Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil, Dé
cimoquinta Edic. Edit. Porrúa, S.A., pág. 157,
México 1975.
De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mer-
cantil Mexicano, 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A.
pág. 214 y sigs. México 1979.
Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho
Mercantil, Décimocuarta Edic. Edit. Porrúa, S.
A., pág. 33 y sigs. II Tomo, México, 1979.
- 22.- Artículo 273, del Código de Comercio.
- 23.- Artículo 274, Ibidem.

- 24.- Artículos 283 y 284, *Ibidem*.
- 25.- Cervantes Ahumada Raúl. *Ob. cit.* 546 y sigs.
- 26.- Artículo 274 del Código de Comercio.
- 27.- Artículo 287, *Ibidem*.
- 28.- Artículo 298, *Ibidem*.
- 29.- Artículo 306, *Ibidem*.
- 30.- Mantilla Molina Roberto, *Ob. cit.* pág. 33 y sigs.
- 31.- De Pina Vara Rafael. *Ob. cit.* pág. 214 y sigs.
- 32.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Ob. cit.* pág. 33 y sigs.
- 33.- Artículos 142, 157 y 192 de la Ley Gral. de Soc. Mercantiles.
- 34.- Artículos 289 y 319 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 35.- Artículo 280 del Código de Comercio.
- 36.- Artículos 286 y 289, *Ibidem*.
- 37.- Artículo 285, *Ibidem*.

C A P I T U L O V.

**ALCANCES DEL ENDOSO EN PROCURACION TOMANDO EL
CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE -
JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIA-
DOS.**

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O V.

ALCANCES DEL ENDOSO EN PROCURACION TOMANDO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

En el presente capitulo de manera por de más somera se escudriñará y se interpretará al máximo - el contenido y alcances del endoso en procuración, - conforme al criterio que han sustentado los tribunales federales para el efecto citado, a continuación se transcriben las Tesis Jurisprudenciales y Ejecutorias de más trascendencia emitidas tanto por la - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre aspecto del endoso en procuración, con los comentarios particulares del sustentante de esta tesis al pie de - cada precedente.

191.

ENDOSO EN PROCURACION.

"El endoso en procuración da facultades para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley para transmitir dicha propiedad."

Quinta Epoca.

- Tomo XXV, pág. 1052.- Salazar L. German
 Tomo XXV, pág. 1493.- Rodríguez Daniel G.
 Tomo XXVII, pág. 842.- Arreola Alfonso C.
 Tomo XXVII, pág. 1411.- Méndez Eugenio.
 Tomo XXVII, pág. 1506.- José Uihlein, Sucs. (1).

No cabe duda que la Tesis Jurisprudencial - transcrita pone de relieve que un endosatario en - procuración podrá ejercitar las acciones que del tí - tulo de crédito se deriven, con derecho a interve-- nir personalmente en el juicio, pero que no es pro- pietario del documento ya que el endoso en procura- ción no reúne los requisitos que la Ley señala para transmitir dicha propiedad.

ENDOSO AL COBRO SU NATURALEZA JURIDICA.

"El endoso al cobro es un endoso que no transmite la propiedad de la letra y só lo tiene los efectos de un mandato o - procuración, de acuerdo con prevenido - por el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es - aplicable, porque a parte de que no se trata de un requisito de forma necesaria para la validez del título o del ac to o contrato contenido en el mismo, al ponerse en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un acto de carácter procesal, que debe regirse por la ley vigente al tiempo de ejecutarse, como lo establece la propia Ley, y aún en el supuesto de que la letra esté perjudicada tal circunstancia no afecta la cuestión relativa a la - - constitución de un mandato por medio - del endoso, porque es un acto que ha ve

nido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia de la expresada Ley de Título y Operaciones de Crédito."

Se ratifica que el endoso en procuración, no transfiere al endosatario la propiedad del documento, sino que surte los efectos de un mandato. Por otro lado, se establece este tipo de endoso no implica un requisito formal del título y por último, que el ejercicio de este endoso entraña un acto de naturaleza procesal.

ENDOSO EN PROCURACION SE PUEDE OTORGAR EN DISYUNTIVA. "Teniendo el endoso en procuración propiamente la calidad de un mandato, tiene que concluirse que hay obstáculo legal para que éste pueda otorgarse en forma de actuar conjunta o separadamente".

Sexta Epoca: Cuarta parte. Vol. LXXXV, pág. 80. Amparo Directo 271/63, Elvetia, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Conforme a lo establecido por la ejecutoria anterior para el caso de que un título de crédito, se endose en procuración en forma disyuntiva, los endosatarios pueden ejercitar sus derechos, en relación el título, de manera mancomunada, es decir, obrando conjuntamente, pero también cada uno por su lado puede ejercitar el mandato que se le confiere.

ENDOSO EN PROCURACION LA OBLIGACION SOLIDARIA RESPECTO DE DIVERSAS PERSONAS, DEBE CONVENIRSE EXPRESAMENTE. Conforme a -

Los precedentes establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la naturaleza jurídica del endoso al cobro o en procuración es la de un mandato, ya que de acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no transmite la propiedad del título de crédito y sólo tiene efectos de un mandato o procuración. De lo anterior se concluye que el criterio de la Sala de apelación, mediante el cual declare nulo el embargo que se haya trabado en bienes propiedad del demandado, por haber intervenido en dicha diligencia sólo uno de los endosatarios en procuración, es ilegal, ya que, como tales procuradores no tienen la calidad de acreedores mancomunados, sino que son mandatarios o simples gestores encargados de hacer el cobro al deudor, de los documentos base de la acción ejecutiva, el caso de regirse por lo consignado en el artículo 2573 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, supletorio del Código de Comercio, que dice: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente".

En tal virtud, es improcedente declarar que el embargo travado en bienes propiedad del demandado es nulo por el hecho de que en la diligencia respectiva haya intervenido sólo uno de los endosatarios en procuración, si el mandato confirió en el mismo pagaré, un sólo endoso en procuración a favor de una pluralidad de personas, pero sin que haya convenido ex

presamente en ese endoso que los procuradores quedarían solidariamente obligados.

Amparo Directo 3136/1973. José A. Gaytán. Julio 9 de 1975. 5 votos. Ponente: Mtro. David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa. Tercera Sala. Boletín No. - 19 al Semanario Judicial de la Federación. - pág. 54.- Tercera Sala. Informe - 1975.- Segunda Parte, pág. 92.

Contraviniendo un tanto el criterio sostenido en la ejecutoria emitida en el Amparo Directo - 271/6-, de la Elvetia, S.A. de la anterior se desprende que cuando un endoso en procuración se otorgue a favor de dos o más personas, no es necesario que lo ejerciten en forma mancomunada sino que cualesquiera de ellos está facultado para realizar los actos derivados de ese endoso y solamente cuando de manera expresa se anote la conjunción o mancomunidad de los endosatarios, de esa manera deberán ejercitar el endoso, criterio del todo correcto en opinión del autor de este trabajo recepcional, toda vez que el endoso en procuración no se equipara - cien por ciento al mandato. Por otro lado, también es criticable el que se equipara al endosatario en procuración a un gestor de negocios, dado que cada figura tiene sus perfiles propios que la distinguen una de otra.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. PERSONALIDAD DE LOS. "La personalidad de los endosatarios en procuración se acredita en los juicios mercantiles, con los datos contenidos en el mismo título de crédito fundatorio, según se desprende de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no tiene aplicación por tanto cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria el artículo 1061 del Código de Comercio que establece que al primer escrito se acompañará precisamente: 1. - El documento o documentos que acreditan el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; ya que dicha norma procesal es de carácter general en los juicios mercantiles, sin comprender en ella el caso específico de la demanda promovida por el endosatario de un título de crédito, que se rige por normas especiales contenidas en la Ley General antes citada".

Amparo Directo 2204/61. Eleuterio Leija López, 12 de Marzo de 1962.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LVII. - pág. 118.

De esta ejecutoria se desprende que en sentido estricto el endoso en procuración no es un mandato en los términos de la legislación común, ya que si el endosatario en procuración fuera un verdadero

mandatario judicial, tendría que acompañar a la demanda los documentos a que hace referencia el artículo 1061 del Código de Comercio, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 2586, del Código Civil para el Distrito Federal, y consecuentemente no podría acreditar su personalidad en juicio ejecutivo mercantil con los datos contenidos en el título de crédito fundatorio, como disponen los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULOS DE CREDITO. EFECTOS DE SU RETIRO DE UN JUICIO EJECUTIVO.- "Es inexacto - que la simple solicitud de devolución de un título de crédito, implica el desistimiento de la acción cambiaria ejercitada con base en el mismo, pues si bien es - cierto que es característica esencial de esta clase de documentos su literalidad, ésta no significa sino que el deudor se obliga en los términos del título, respecto a pagar la cantidad de dinero que importa en el plazo de la obligación, pero el derecho a cobrar en la vía ejecutiva mercantil el importe de una letra de cambio, no se extingue porque el demandante solicite la devolución del título. Y si un actor cuya personalidad de endosatario en procuración no se acreditó, - pidió la devolución de los documentos - fundatorios de su demanda, tal cosa no - puede entenderse como un desistimiento - de la acción cambiaria en perjuicio del verdadero beneficiario aún cuando con - posterioridad tal beneficiario hubiese -

nombrado como su auténtico representante a la misma persona que se había ostentado originalmente, sin acreditarlo, como su endosatario en procuración, toda vez que éste es un simple mandatario judicial, cuya voluntad expresada al pedir la devolución del documento, carece de trascendencia para privar de su derecho a su actual mandante. Es decir, que el retiro de un título de crédito del expediente a que se encuentra agregado, no significa que el actor desista de la acción deducida ni por ello el beneficiario pierda el derecho consignado en el documento. Menos puede suceder tal cosa cuando quien obtiene la devolución resulta que no era su endosatario en procuración, según se resolvió por sentencia ejecutoriada, que así lo declaró posteriormente".

Amparo Directo 2432/59. Odilón López Madrid. 31 de Marzo de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta parte Vol. XXXIII. pág. 175.

Con el debido respeto que se merece el más Alto Tribunal, se considera un tanto equivocada la tesis precedente, en el sentido de considerar que, el endosatario en procuración es un simple mandatario judicial, y porque de aceptarlo así, equivaldría desnaturalizar al endoso en procuración, es decir, se tendría que aceptar al endoso en procuración como un contrato regulado por la legislación común esto es, el Código Civil del Distrito Federal,

y por lo tanto no tendría significado alguno que existiera la regulación que la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito hace de este acto de comercio. Cuya naturaleza encaja más bien en la de un acto unilateral del endosante.

TITULOS DE CREDITO, CESION DE ENDOSOS EN PROPIEDAD Y EN PROCURACION. - El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es aplicable al endoso en propiedad de los títulos de crédito nominativos, pero no lo es al endoso en procuración de los mismos, pues en este caso no hay transmisión de la propiedad y, por ende, no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título. No es óbice que el precepto citado no distinga una clase de endoso de la otra ya que tal distinción la hace el artículo 33 de la mencionada ley, y el artículo 35 del propio cuerpo legal establece expresamente que el endoso en procuración "no transfiere la propiedad".

Amparo Directo 1156/57. Juan Erasmo Castillo 21 de Noviembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Semana Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta parte. Vol. V. pág. 131.

De la ejecutoria que precede, de cuyo texto se desprende que el artículo 37 de la Ley de la materia, es aplicable a los títulos nominativos cuyo endoso en propiedad así se exprese en título, mas no es aplicable a los títulos que contengan la cláu

sula en "procuración", "al cobro", u otra equivalente toda vez que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone - que el endoso que contenga dicha cláusula no transmite la propiedad.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EL AMPARO. - "Si de acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene facultades de un mandatario; debe entenderse que dicho mandato es para los efectos que se señalan en el mismo precepto, es decir, para ejecutar actos encaminados en forma directa e inmediata a lograr el cobro del documento, pero no para promover el juicio de garantías por las violaciones en que incurran las responsables, ya que estas acciones quedan fuera de las encaminadas directamente a dicho cobro".

Amparo Directo 156/78. Quejoso: Banco de Comercio del Norte, S.A. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 520/79. Quejoso: Aeronaves de México. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 553/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago.

Amparo Directo 128/79. Quejoso: Cuauhtémoc León Maldonado. Magistrado Ponente: Lic. Pedro Escanilla Rivera.

Amparo Directo 398/79. Quejoso: Banco Mexicano de Occidente. Magistrado Ponente: Lic. José Becerra Santiago. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. (2).

La Tesis Jurisprudencial que antecede, prohibe o niega el máximo alcance de las facultades del endosatario en procuración, para que éste continúe su propósito relativo al cobro del documento de crédito hasta sus últimas consecuencias, apoyándose en lo previsto por el artículo 35 de la Ley de la materia, conforme al criterio Tribunal Colegiado del Quinto Circuito las facultades del endosatario previstas en el citado precepto, sólo se deben limitar a lograr en forma directa e inmediata el cobro del referido título de crédito, más no para promover el juicio de garantías, ya que según el Colegiado citado, estas acciones quedan fuera de las encaminadas a lograr dicho cobro.

Ahora bien, el texto de la anterior tesis hace que surja la interrogante siguiente: ¿quién podrá continuar un juicio que requiera de la interposición de un amparo y no se cuente con la presencia del endosante?, ya que el alto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito no especifica las razones o causas del por qué la negativa con respecto al endosatario en procuración.

ACCION DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL DE EMBARGO; - EL ENDOSATARIO EN PROCURACION CARECE DE PERSONALIDAD PARA EJERCITARLA.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración sólo está facultado, para presentar el documento mercantil a su aceptación, o bien para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, o para endosarlo en procuración a su vez, y para protestarlo en su caso, - teniendo con relación a estas acciones - todos los derechos y obligaciones de un mandatario, o sea, que únicamente puede ejercitar las acciones que deriven del título de crédito en el que conste el endoso que se hizo en su favor, a causa de que éste no le transmite la propiedad de tal título, sino que lo autoriza para que, como mandatario, gestione el cobro, judicial o extrajudicial, del crédito que ese documento ampara, para después hacerlo efectivo a su endosante, o mandante. En consecuencia, aquél carece de personalidad para intentar la acción civil de cancelación, total o parcial, de la inscripción de una diligencia de embargo practicada en un diverso juicio ejecutivo mercantil, porque dicha acción no está comprendida dentro de las previstas en el invocado artículo 35, al ser de las encaminadas directamente a obtener el cobro judicial del crédito amparado en una letra de cambio, máxime que el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz establece que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo, y el endosatario en pro-

curación ni es titular de esa acción civil ni menos representante legal del titular.

Amparo Directo 1176/73. 5 de Diciembre - de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: - Amado Guerrero Alvarez. Informe 1974. - Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Pág. 271.

De la lectura del texto de la ejecutoria que precede, se desprende que el criterio sostenido por el H. Tribunal Colegiado, es en el sentido de que - dichas facultades están ordenadas única y exclusiva mente para lograr la efectividad del título de crédito es decir, lograr el cobro del documento de crédito en forma directa e inmediata más no para intenta r la acción de cancelación total o parcial de la inscripción de una diligencia de embargo practicada en un juicio ejecutivo mercantil, diverso a aquél - donde se hubiese otorgado el endoso en procuración.

El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse en el sentido de que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una mera cesión ordinaria, que para surtir efectos, debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico; pues su verdadero significado es que los endosos de que se habla, no producen los efectos legales de los endosos propiamente dichos, sino que

establecen entre el deudor y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona, puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 27 de la propia Ley de donde se infiere que en tales casos, no es necesario hacer al o los obligados, la notificación que la Ley Mercantil previene, para las cesiones de los títulos endosables; porque a más de que los comprendidos en el artículo 37, si lo son, la indicada notificación es necesaria - tan sólo en la transmisión de títulos - que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe, no está sujeto a que su obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquiera sustitución que ocurra en el titular de la misma obligación, para los respectivos fines señalados en la Ley. - (Pérez Bazán Tomás. T. LIII. Pág. 1506). 1937.

De la ejecutoria que antecede, se advierte - que, el criterio del más alto Tribunal de la Nación, sobre un título de crédito endosado surtirá efectos de una cesión ordinaria, es decir, que la transmisión del título de crédito en las condiciones a que el artículo 37 de la Ley de la materia se refiere, puede hacerse bajo la forma de un endoso común, pero sin embargo las consecuencias ya no serán las de

un endoso en sentido estricto sino las de una cesión común u ordinaria y de que por otro lado aunque sus efectos son de una cesión ordinaria, no necesariamente debe hacerse la correspondiente notificación a los obligados en el documento de crédito que la ley dispone para el caso de las cesiones.

"Es cierto que el endoso posterior al vencimiento de un título de crédito surte efectos de cesión ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y sujeta al cesionario a las excepciones personales que el obligado pueda tener en contra de su acreedor inmediato, y de acuerdo con el artículo 27 de la propia Ley; sin embargo, no existe disposición alguna ni razón que la acción deba ejercitarse en la vía ordinaria, puesto que no hay prevención legal que haga desaparecer la ejecutividad del documento, por el hecho de haberse endosado con posterioridad a su vencimiento, y cuando lo que cede son indudablemente los derechos amparados por el documento, entre los que se cuenta el de que se haga efectivo en la vía que la Ley le asigna, dada su naturaleza, y ésta no es otra que la vía ejecutiva. Tampoco existe razón que, por el hecho de haberse vencido y cedido un documento mercantil, pudiera perder su carácter, pues de aceptarse este criterio, se llegaría al absurdo de que un documento, por vencerse, se dejará de ser mercantil, no habría juicio alguno de esta índole, ya que no

puede intentarse el juicio sino cuando - el documento está vencido, y la cesión - en sí misma, no puede cambiar la naturaleza de aquél."

Justo Cristóbal. Tomo CXVII. Pág. 931.

De la ejecutoria que precede se desprende que la interpretación que el alto Tribunal le da a la figura en estudio o dicho de otra manera, al texto del artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es en el sentido de que no precisamente la acción que corresponde a esta clase de ttulos así endosados esto es, después del vencimiento - debe intentarse o ejercitarse en la forma de un juicio ordinario, toda vez que realmente no existe disposición alguna que ordene que dicha acción se lleve a cabo en los términos de una cesión jurídica, por - el sólo hecho de haberse endosado un documento de - crédito con posterioridad a su vencimiento.

Por otro lado, de hacerse hincapié en el sentido de que no se cede el documento de crédito propiamente dicho sino que se ceden los derechos que el título ampara, ya que lo único que se persigue es el cobro del título de crédito.

"No existe disposición alguna en la Ley - General de Instituciones de Crédito, que prohíba a las mismas efectuar endosos al cobro, y si se atiende a que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vino a consagrar expresamente la doctrina, de acuerdo con -

lo cual, un endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero sí da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y protestarlo en su caso, se llega a la conclusión de que las instituciones bancarias sí pueden endosar un documento que, a su vez hubieren recibido en virtud de otro endoso al cobro."

Karras Gerhard. T. XLV. pág. 4482. 1935.

De la ejecutoria transcrita considera que las instituciones de crédito pueden endosar un título de crédito el cual hayan recibido pero, en virtud de otro endoso al cobro.

TITULOS DE CREDITO. NO SE REQUIERE EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA SER ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN.- "Del artículo 35 de la Ley de Títulos se desprende que el endoso en procuración fue establecido por el legislador como un medio para allanar el cobro de los documentos mercantiles, y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la Ley, entre las que no se encuentra el requisito del título de licenciado en derecho del endosatario en procuración; razón demás si se considera la función propia de los títulos de crédito, consistente en la movilización continua de la riqueza social. Debe tomarse en cuenta que la citada disposición legal, además de -

facultar al endosatario en procuración - para cobrar el título judicialmente, lo autoriza a presentarlo a la aceptación, a cobrarlo en forma extrajudicial, a endosarlo a su vez en procuración ó a protestarlo; facultades para cuyo ejercicio, obviamente, no se requiere el título de abogado, por lo que resultaría incongruente exigir al endosatario este requisito para el cobro judicial del documento."

Amparo Directo 4291/74. Vasbek, S.A. 23 de Junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Vol. 78. Cuarta Parte. Junio 1975. Tercera Sala - pág. 43.

Esta última ejecutoria que se transcribió, en forma por demás bastante clara, expresa que no se requiere ser licenciado en Derecho con Título, para poder comparecer en juicio, como algunos litigantes y funcionarios judiciales lo han expresado en sentido contrario.

C A P I T U L O V.

ALCANCES DEL ENDOSO EN PROCURACION TOMANDO EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- 1.- *La Jurisprudencia y las ejecutorias pueden ser consultadas en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte y la Compilación alfabética del Semanario Judicial de la Federación I al CVIII.*
- 2.- *La Tesis Jurisprudencial del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, se puede consultar en la -Obra del Lic. Téllez Ulloa Marco Antonio, Jurisprudencia Sobre Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial del Carmen. Primera Edición, 1980 pág. 224.*

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- El endoso debe ser considerado como un acto de comercio, un acto especial cambiario, afirmación que se constata con lo previsto por el artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDA.- La definición del endoso debe ser general, sin hacer hincapié en las diferentes clases del mismo, es decir, que no únicamente debe referirse al endoso traslativo de la propiedad sino a todas sus modalidades.

TERCERA.- El endoso ha llegado a ser una institución básica e indispensable en la circulación de los títulos de crédito como instrumentos movilizadores de la riqueza.

CUARTA.- La naturaleza jurídica del endoso deviene de un acto unilateral al que se le da la forma de cláusula, generalmente escrita al dorso del título de crédito, por la cual el titular se despoja de sus derechos del documento de crédito en favor de un nuevo titular denominado endosatario.

QUINTA.- El endoso como cláusula accesoria de la letra que permitió la circulación de dicho documento surgió en el Medioevo dentro de los países europeos.

SEXTA.- El endoso en blanco fué regulado por vez primera en la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848.

SEPTIMA.- De acuerdo con la Ley el endoso en procuración no reúne los elementos indispensables para transmitir la propiedad del título de crédito a su endosatario.

OCTAVA.- El endoso en procuración en términos generales otorga al endosatario facultades para preservar la vigencia del documento de crédito en favor del endosante.

NOVENA.- El endoso en procuración sólo da facultad a su titular o tenedor del documento de crédito, para cobrarlo, protestarlo y endosarlo en procuración.

DECIMA.- El endoso en procuración puesto en un título de crédito ya vencido no afecta la naturaleza de dicho endoso, como en el caso del endoso en propiedad, que se considera bajo los efectos de una cesión ordinaria.

DECIMA PRIMERA.- Conceptuando al endoso en procuración, debe decirse que es un acto de comercio mediante el cual se faculta a una persona que se denomina endosatario en procuración, para presentar el título de crédito a la aceptación, levantar

protestos en su caso, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, debiendo constar en el mismo o en hoja adherida a él, con la expresión de las cláusulas en "procuración", "al cobro", "por poder", u otra equivalente.

DECIMA SEGUNDA.- El endoso en procuración, de acuerdo con el criterio sostenido por el más alto Tribunal de la Nación sólo tiene efectos de un mandato o gestión, lo que es discutible sobre todo por lo que respecta a la gestión.

DECIMA TERCERA.- El endoso en procuración que se otorga en forma disyuntiva, debe entenderse en el sentido que los endosatarios pueden ejercitar los actos y las acciones que deriven de él, en forma mancomunada o separada, salvo que se pacte lo contrario.

DECIMA CUARTA.- La personalidad del litigante que se presenta en juicio como endosatario en procuración va implícita en el propio título de crédito exhibido como base de la acción.

DECIMA QUINTA.- La forma de terminación del endoso en procuración es: la revocación, la renuncia del endosatario, la muerte del endosatario en procuración, la conclusión del negocio y la quiebra del endosante. Todas ellas con arreglo desde luego

a las leyes mercantiles.

DECIMA SEXTA.- Jurisprudencialmente no se re quiere ser Licenciado en Derecho para que el endosa tario en procuración pueda comparecer en juicio eje cutivo mercantil ya que la Ley de la materia no le impone tal calidad

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ASCARELLI TULLIO. *Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa, S.A. México 1940. Traducción de J. Tena Felipe.
- 2.- ALVAREZ DEL MANZANO FAUSTINO. Citado por de De J. Tena Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano*. - Edit. Porrúa, S.A. México. 1978. Novena Edición.
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Edit. Herrero, S.A. México, 1976. Novena Edición.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL. *Compendio de Derecho Mercantil*. Editorial Herrero, S.A., México, - 1978. Segunda Edición.
- 5.- DE J. TENA FELIPE. *DERECHO MERCANTIL Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978. Novena Edición.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. Edit. Porrúa, S.A. México, - 1979. Segunda Edición.
- 7.- *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Edit. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1970. Décimonovena Edición.
- 8.- FERRARA FCO. JR. *La Giratta della cambiali*. - Roma 1935. Citado por Cervantes Ahumada Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Edit. Herrero, S.A. México, 1976. Novena Edición.
- 9.- LEON FERNANDO. *Letra de Cambio y Pagaré*. Edit. Ediar, S.A., Buenos Aires Argentina.

- 10.- LEMUS GARCIA RAUL. *Sinopsis Histórica del Derecho Romano*. Edit. Limsa, S.A. México, 1962.
- 11.- LOPEZ DE GOICOCHEA FRANCISCO. *Letra de Cambia*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. Cuarta Edición.
- 12.- MALAGARRICA CARLOS. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Tomo II.
- 13.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. *Títulos de Crédito Cambiarios*. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. Primera Edición.
- 14.- MESSINEO FRANCESCO. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Sentis Melendo. Tomo VI. *Relaciones Obligatorias Singulares*.
- 15.- PALAVICCINI F. FELIX. *México Historia de su Evolución Constructiva*. Edit. Libro. México. 1945. Tomo IV.
- 16.- PRADIERE FODERE ERNEST. *Compendio de Derecho Mercantil*. Imprenta de Flores y Monsalve. Traducción para la Biblioteca de El Foro. Por Par do Emilio Jr.
- 17.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. *Curso de Derecho Mercantil*. Edit. Porrúa, S.A. México. 1979. De cimocuarta Edición. Tomo II.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil. Contratos*. Edit. Porrúa, S.A. México. 1975. Octava Edición. Tomo IV.
- 19.- SEGURA CABRERA ANDRES. *La Compraventa Civil, Mercantil y Demás Derechos Incorporales*. Edit. Librería Cervantes de R. Veloso y Cla. Habana Cuba 1926.

- 20.- SEGURA Y G. MENOCA ISMAEL. Manual del Procurador y del Mandatario Judicial. Librería Cervantes. Habana Cuba 1927.
- 21.- SUPINO DAVID Y DE SEMO JORGE. Derecho de la Letra de Cambio del Pagaré Cambiario y del Cheque. Traducción de Rodríguez Aimé Jorge. Edit. Ediar Editores, S.A. Vol. I.
- 22.- VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO. Apuntes de Derecho Bancario. Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1978.
- 23.- VICENTE Y GELLA AGUSTIN. Derecho Mercantil. Traducción de Blanco Constans Francisco. Edit. La España Moderna Madrid.
- 24.- VIVANTE CESAR. Derecho Mercantil. Traducción de Blanco Constans Francisco. Edit. La España Moderna Madrid.
- 25.- WILLIAMS EDUARDO. La Letra de Cambio. Edit. Abeledo 1934.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 26.- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.
- 27.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.
- 28.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
- 29.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.
- 30.- CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.
- 31.- CODIGO DE COMERCIO FRANCÉS DE 1808.
- 32.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932. Vigente.

- 33.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, de 4 de Agosto 1934.
- 34.- LEY UNIFORME DE GINEBRA DE 1930 y 1931. Ambas Leyes pueden ser consultadas en la Obra del Dr. Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México 1976.
- 35.- LEY DEL NOTARIO DE 1980.
- 36.- ESTATUTO No. 17 DE JORGE III. APENDICE DE LOS ESTADOS DE EUROPA. Traducción de Navarro Zamorano Ruperto. Madrid 1845.
- 37.- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. Cuarta Parte.
- 38.- COMPILACION ALFABETICA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Volúmenes del I al CVIII.